

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- }
 SO LAS ISLAS BALEA- } Por tres meses. — 20
 RES Y CANARIAS.... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los dias, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Coruña sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobatorio del reglamento para la imposición y cobranza del impuesto sobre los naipes.

Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.

Real decreto aprobatorio del reglamento para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos.

Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.

Real orden disponiendo la forma en que las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores han de presentar los documentos que justifiquen la recaudación obtenida por el impuesto sobre los billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías.

Dirección general de Contribuciones.—Anunciando las vacantes de títulos nobiliarios que se expresan.

Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Disponiendo que por el Negociado de Recibo se admitan los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de intereses del trimestre que vence en 1.º de Octubre próximo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden confirmando la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Medina de las Torres (Badajoz).

Otra resolutoria de una consulta elevada á este Ministerio por el Presidente de la Diputación provincial de Madrid, referente á interpretación de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Subsecretaría.—Rectificación á la Real orden aclaratoria al Real decreto de 20 de Julio último, publicada en la GACETA de ayer.

Nota bibliográfica de obras impresas en el extranjero, y cuya introducción en España se solicita.

Escuela Superior de Artes é Industrias.—Anunciando la apertura de matrícula del 1.º al 15 de Septiembre próximo.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Rectificación á una subasta de reparación de carretera.

Administración provincial:

Agencia ejecutiva de Hacienda de Torrox.—Edicto en expediente de apremio.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Olvera.—Anunciando la vacante de Médico municipal del segundo distrito de esta ciudad.

Alcaldía constitucional del Valle de Salazar.—Subasta para la venta de pinabatos del monte Irati.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales y Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Luis Mira y Giner, Presidente de la territorial de Palma.

Dado á bordo del *Giralda* á veinte de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

De conformidad con lo prevenido en el art. 47 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Palma, vacante por jubilación de D. Luis Mira, á D. Eugenio Salgado y López, que sirve igual cargo en la de Oviedo, donde resulta incompatible.

Dado á bordo del *Giralda* á veinte de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Eugenio Salgado, á D. José Alvarez Cid, Presidente de la provincial de la misma ciudad, plaza que queda suprimida en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 3.º y 7.º del cap. 3.º de la Sección 3.ª de la ley de Presupuestos vigente.

Dado á bordo del *Giralda* á veinte de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Oviedo á D. Valentín Moreno y Curiel, que sirve el primero de dichos cargos en el expresado Tribunal.

Dado á bordo del *Giralda* á veinte de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 233 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala

de la Audiencia de Madrid, á D. Patricio Collado y Lapesa, que sirve igual cargo en la territorial de Barcelona.

Dado á bordo del *Giralda* á veinte de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Martín Cereceda, Fiscal de la Audiencia provincial de Burgos; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D. Patricio Collado.

Dado á bordo del *Giralda* á veinte de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.º y 7.º del cap. 3.º de la Sección 3.ª de la ley de Presupuestos vigente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar suprimida la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Burgos.

Dado á bordo del *Giralda* á veinte de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Burgos, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Vicente Martín, á D. Luis Rodríguez Vicent, Presidente de la provincial de la misma ciudad, plaza que ha sido suprimida por Real decreto de esta fecha.

Dado á bordo del *Giralda* á veinte de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Accediendo á lo solicitado por D. Miguel José Blasco y Olaso, Fiscal de la Audiencia provincial de Albacete;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Burgos.

Dado á bordo del *Giralda* á veinte de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por defunción de D. Eduardo Montero, á D. Ciriaco Anaya y Ortega, que sirve igual cargo en la de Palma.

Dado á bordo del *Giralda* á veinte de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes, establecido por el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de este año, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza
[del impuesto sobre los naipes.]

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El impuesto sobre los naipes creado por el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo del año actual, y fijado por la Real orden de 1.º de Julio siguiente en 15 céntimos de peseta por cada baraja ó juego de naipes de fabricación nacional destinado al consumo interior del Reino, y en 25 céntimos para los que se importen del extranjero, se hará efectivo por medio de precintos que expenderá la Hacienda pública, y que habrán de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, cualquiera que sea su clase y dimensión, en forma de faja por la parte más larga, y adherido con goma en su totalidad, de manera que sujete los dos extremos de la cubierta, para que no sea posible abrirla ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el precinto indicado.

Las barajas que se elaboren en fábricas establecidas en la provincia de Navarra no podrán almacenarse ni utilizarse para el consumo en las demás provincias del Reino sin el precinto que acredite el pago del impuesto sobre el consumo interior.

Art. 2.º Además de los precintos á que se refiere el artículo anterior, la Hacienda expenderá timbres de una pesetas 80 céntimos cada uno, que habrán de adherirse con goma á cada paquete que contenga una docena de barajas destinadas á la exportación. Estos timbres, cuyo objeto exclusivo es legalizar la existencia en fábrica y la circulación de barajas destinadas á la exportación, no tendrán valor alguno para acreditar el pago del impuesto respectivo al consumo interior, y, por tanto, si se diese este destino á las barajas con aquel timbre, se incurrirá en la misma responsabilidad que si se hubieren utilizado barajas sin precinto ni timbre alguno. El importe de las cantidades satisfechas por la adquisición de timbres para la exportación será devuelto á los respectivos fabricantes tan luego como justifiquen, en la forma dispuesta en el artículo 8.º de este reglamento, la exportación de las barajas.

Art. 3.º El precinto representativo del impuesto sobre el consumo se colocará por los fabricantes en cada baraja, cualquiera que sea su precio, en el acto de terminar su elaboración, ó sea en el momento de ponerle su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fábrica. Los timbres para la exportación se colocarán en el momento de empacar los pliegos de naipes por docenas. Una y otra operación habrán de practicarse en términos y con la oportunidad necesaria para que no existan en los almacenes de la fábrica más de una gruesa de barajas terminadas y con su cubierta sin precinto ó sin estar empacadas por docenas y con el timbre de exportación.

Art. 4.º En las barajas que se importen se colocará el precinto en la Aduana, sin que sea lícito autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes antes de que el importador ó consignatario hayan cumplido aquel requisito.

Art. 5.º Todas las barajas ó juegos de naipes que se pongan á la venta contendrán en una de sus cartas, por lo me-

nos, el nombre y apellido del fabricante y lugar donde se halle establecida la fábrica.

Art. 6.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre elaborará los precintos y timbres necesarios para la cobranza de este impuesto, los cuales tendrán forma ó color distintos, según que se destinen á las barajas que se importen, á las que se fabriquen en España para el consumo interior, y á las que, siendo también de fabricación nacional, hayan de ser exportadas.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias custodiarán y expenderán, sin premio, los precintos de las barajas de fabricación nacional destinadas al consumo interior y los timbres para la exportación.

Los precintos de importación se expenderán en iguales condiciones por el funcionario que en la Aduana respectiva esté encargado de la custodia y expendición de los demás documentos del despacho ordinario.

Art. 7.º Los fabricantes que lo deseen podrán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia la venta de precintos y timbres á plazo, siempre que el importe de su pedido ascienda á 500 ó más pesetas.

Con este fin harán un pedido en papel común expresivo del número de aquéllos, consignando con separación el de precintos y el de timbres y plazo en que hayan de pagarlos, siempre que no exceda de noventa días, y el nombre de un comerciante ó propietario de la capital de la provincia que con el fabricante garantiza el pago en el plazo indicado. Si el fiador ofrece garantías suficientes, á juicio del Tesorero de Hacienda y Depositario pagador, hará éste la entrega de los precintos y timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante y garantizado con la firma del fiador de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que sea escasa la venta, podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovación de pagarés por otros tres meses con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias colocaran á algún fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que representen los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovación de pagarés.

La resolución del Ministerio será ejecutiva.

Art. 8.º El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres adheridos á las barajas de producción nacional que se exporten al extranjero, será devuelto por la Delegación de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este efecto, circularán las barajas, acompañadas de una guía de tránsito que facilitará la Administración de Hacienda de la provincia en que radique el exportador, á las veinticuatro horas de haberla pedido. En las guías se expresará su número y fecha, el nombre y apellido ó razón social del fabricante, el lugar en que esté sita la fábrica, el número de docenas de barajas ó juegos de naipes que contenga cada bulto y los puntos de salida y destino, con sujeción al modelo que va unido á este reglamento.

Art. 9.º Las guías á que se refiere el artículo anterior se expedirán por duplicado, para que una de ellas, la duplicada, vaya pegada á cada bulto ó caja, y la otra, la principal, se entregue en la Aduana de salida; estas oficinas, después de comprobar la certeza de la declaración, harán constar este requisito y su conformidad en el expresado documento por diligencia certificada, y lo sentarán en un libro especial que al efecto abrirán, devolviendo aquel documento al interesado para su presentación en la oficina de origen.

Con este documento se justificará el libramiento de devolución, que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos, siempre que la suma de las devoluciones á cada fabricante no exceda en caso alguno de las cantidades por el mismo abonadas por la adquisición de timbres, llevando la Intervención á este efecto la oportuna cuenta corriente á cada uno.

Los libramientos de devolución se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, consignando, en su consecuencia, al dorso la liquidación que determine el valor á que el pagaré queda reducido.

CAPÍTULO II

CONCIERTOS

Art. 10. Los Delegados de Hacienda, en uso de la facultad que confiere á la Administración el párrafo tercero del artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos, podrán concertar el pago de este impuesto con los fabricantes que lo deseen, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para la celebración de los conciertos se tomará como base el 80 por 100 de la producción de cada fábrica, deduciendo de la cantidad resultante una cuarta parte, por considerarla destinada á la exportación, y liquidando el precio exigible á razón de 15 céntimos de peseta por cada baraja.

2.ª Los conciertos se celebrarán á partir del comienzo de cada ejercicio económico por tres años de duración, prorrogables de año en año, á voluntad de las partes, y reservándose la Administración el derecho de rescindirlos cuando lo crea conveniente.

3.ª El pago del precio estipulado se hará por trimestres, en los quince primeros días del segundo mes de cada uno.

4.ª Para llevar á efecto lo establecido en las prevenciones anteriores, los Delegados de Hacienda invitarán, en el mes de Noviembre de cada año, á todos los dueños de fábricas que existan en la provincia que no estén concertados, para que manifiesten si quieren ó no concertarse para el pago del impuesto.

5.ª A los que opten por el concierto, les exigirán dichas Autoridades económicas que presenten inmediatamente, y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 13 y 14 de este reglamento, declaración jurada de la producción total obtenida durante los tres últimos años.

6.ª Con estos datos, los que resulten de las cuentas de adquisición de precintos y timbres y con los que la Administración pueda adquirir mediante la fiscalización, que en todo caso se reserva, se determinará el precio del concierto en la forma prevenida en la regla 1.ª

7.ª Hecho esto, si los fabricantes prestasen su asentimiento, se formalizará el concierto en la correspondiente acta, que sólo tendrá carácter provisional, y de la cual se entregará una copia autorizada á los interesados y otra quedará en poder de la Administración, y la original, con sus antecedentes, se remitirá á la Dirección de Contribuciones para la superior aprobación, si la mereciere.

8.ª Lo estipulado en el acta provisional surtirá desde luego sus efectos en cuanto á la cobranza se refiere, sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde.

9.ª Aprobado que sea el concierto por la Superioridad, se canjeará la copia provisional, á que alude la prevención 7.ª, por otra, también autorizada, del acta del concierto que en lo sucesivo haya de tener valor; y

10. Todas estas operaciones se llevarán á cabo con la suficiente rapidez para que los conciertos estén definitivamente formalizados al comenzar el ejercicio y no haya entorpecimientos en la gestión del impuesto.

Art. 11. La celebración de conciertos exime á los fabricantes en ellos interesados del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este reglamento, y producirá la inmediata cancelación de los pagarés que de los mismos existan á realizar, los cuales deberán hacer efectivos, si bien liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representan los precintos que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los precintos no usados, que devolverán á la Administración, para lo cual se practicará el correspondiente reconocimiento de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, que autorizarán el fabricante ó persona que le represente y los funcionarios que realicen dicha operación.

Art. 12. Los fabricantes concertados, además de la marca á que se refiere el art. 5.º de este reglamento, colocarán sobre la cubierta ó envoltura de cada baraja, y en sitio fácilmente legible, un sello con su nombre y apellido, lugar donde esté la fábrica y la indicación de «Concertado con la Hacienda por contrato fecha de de 190.....»

Este mismo sello pondrán en las cajas de todas las expediciones que efectúen, ya para el consumo interior ó ya para la exportación.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN Y PENALIDAD

Art. 13. La Administración cuidará del más exacto cumplimiento de las prescripciones de este reglamento, y al efecto, á partir del día 1.º de Octubre próximo, las Delegaciones de Hacienda dispondrán, cuando lo estimen conveniente, que se giren visitas á las fábricas, almacenes, establecimientos de venta, cafés, casinos y todos los puntos en que se expendan barajas. Del resultado de estas visitas se extenderán las oportunas actas, y en su caso se instruirán los expedientes de ocultación ó defraudación que sean procedentes, los cuales se tramitarán y resolverán en la forma que determinan las disposiciones vigentes sobre el particular ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 14. Incurrir en responsabilidad por faltas en el uso del precinto sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas que excedan de una gruesa que tengan en sus fábricas ó almacenes terminadas con envoltura ó cubierta y sin el precinto ó timbre correspondiente.

2.º Los comerciantes, dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etcétera, por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente envoltura ó cubierta, y en ella el precinto intacto.

3.º Toda persona que tenga barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.º El que vuelva á utilizar precintos ya usados.

5.º Los fabricantes que consignen datos inexactos en las guías de exportación, ó se los faciliten á la Administración respecto á su producción ó cualquier otro que pueda influir en el precio de los conciertos, y los que se opusieren á la fiscalización.

6.º El que importe del extranjero barajas ó juegos de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposición del precinto en la Aduana respectiva.

Art. 15. A los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º,

4.º y 6.º del artículo anterior, además de requisitar las barajas con el precinto correspondiente, se les impondrá una multa de una peseta por cada baraja no precintada en debida forma. Asimismo se impondrá la multa de 500 á 1.000 pesetas á los fabricantes comprendidos en el núm. 5.º, rescindiéndose además el concierto que se hubiere fundado en los datos inexactos.

Art. 16. La tramitación, resolución, apelaciones y demás procedimientos relativos á los expedientes sobre imposición de las responsabilidades respectivas á los cinco primeros números del art. 14, se ajustarán á lo dispuesto en los reglamentos de procedimiento económico administrativo, é investigación de la Hacienda pública y demás disposiciones de carácter general aplicables al caso.

Los expedientes que procedan por faltas en las importaciones, incluidas en el núm. 6.º del citado artículo, se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por los derechos arancelarios, y en la forma que determinan las disposiciones vigentes al efecto en el ramo de Aduanas.

CAPÍTULO IV

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 17. Las Tesorerías de Hacienda de las provincias rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, por los precintos y timbres representativos del impuesto sobre los naipes, cuya custodia y expendición se les encomienda por el artículo 6.º de este reglamento.

Los funcionarios de las Aduanas encargados del mismo servicio rendirán asimismo cuentas por lo respectivo á los precintos de importación.

Art. 18. La Dirección general de Contribuciones ordenará las remesas de precintos y timbres por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre á las Tesorerías de Hacienda y Administraciones de Aduanas, y al efecto, dichas oficinas cuidarán de formular oportunamente sus pedidos, calculando las cantidades que podrán ser necesarias durante dos meses, de modo que no se originen perjuicios ó retrasos á los interesados por falta de los expresados efectos.

Art. 19. Las Intervenciones llevarán á cada fabricante establecido en la provincia una cuenta corriente de los timbres para la exportación; en la data sentarán el número é importe de los timbres que adquirieran, y en el cargo, el importe de las cantidades que les sean devueltas por haber justificado la exportación de barajas, consignando los datos respectivos á esta operación.

Separadamente llevarán también aquellas oficinas cuenta de los precintos para el consumo interior que adquiera cada fabricante.

Para este efecto, los fabricantes harán siempre sus pedidos de precintos y timbres por escrito, consignando en forma que no ofrezca duda la fábrica á que se destinen.

Art. 20. La Dirección general de Contribuciones publicará anualmente la estadística del impuesto, que comprenderá los datos siguientes:

- a) Número y procedencia de las barajas importadas del extranjero, y valor de los precintos.
- b) Número de barajas de producción nacional exportadas por cada fabricante, Naciones á que se han remitido, número y valor de los timbres, é importe de las devoluciones.
- c) Número y valor de los precintos expendidos á cada fabricante para barajas destinadas al consumo interior.
- d) Producto íntegro del impuesto, con distinción de clases de precintos y timbres, importe de las devoluciones por timbres de exportación, gastos del impuesto y producto líquido.
- e) Por último, las ocultaciones y defraudaciones del impuesto descubiertas por la investigación, importe de la ocultación ó defraudación, y el de las multas impuestas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los fabricantes de naipes quedan obligados á legalizar las existencias que tengan elaboradas antes de 1.º de Octubre próximo, colocando en cada baraja el precinto de consumo interior, como dispone el art. 1.º, ó el timbre de exportación en cada paquete de una docena de barajas, según determina el art. 2.º

2.ª Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas ó naipes, quedan obligados á colocar el precinto de consumo interior en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, cualquiera que sea su procedencia, nacional ó extranjera, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncie á la Administración.

3.ª No obstante lo dispuesto en el art. 10, y con el objeto de que los conciertos estén en armonía con los ejercicios económicos, se permitirá la celebración de éstos, á partir desde 1.º de Octubre próximo, y, por consiguiente, por un plazo de duración de tres años y el último trimestre del actual.

4.ª El coste de elaboración y transporte de los precintos y timbres del impuesto sobre naipes se sufragará como minoración de ingresos del mismo, en tanto que no se consigne en los presupuestos generales del Estado el oportuno crédito legislativo.

Madrid 14 de Agosto de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDE SALAZAR.

Modelo de guías para la circulación de naipes destinados á la exportación.

GUÍA PARA LA CIRCULACIÓN DE NAIPES

PROVINCIA _____

de _____ de _____

Contenido de la Guía expedida.

Número de la guía _____

Fecha _____

Número y clase de bultos _____

Marcas _____

Aduana de salida _____

Punto de destino _____

Peso bruto en kilogramos _____

Docenas de barajas que contiene _____

EL ADMINISTRADOR,

Guía núm. _____

PROVINCIA DE _____

Concedo licencia y guía á D. (nombre ó razón social del fabricante) para remitir en (clase del transporte), con destino á (punto del destino), (tantos) bultos, ó cajas, conteniendo _____ docenas de juegos de naipes para la exportación, que tendrá lugar por la Aduana de _____

IMPUESTO SOBRE LOS NAIPES

Número de bultos.	MARCA	PESO en kilogramos.	CANTIDAD EN NÚMERO Y LETRA DE DOCENAS DE JUEGOS DE NAIPES QUE ACOMPAÑA ESTA GUÍA	ADUANA DE SALIDA	PUNTO DE DESTINO

_____ de _____ de 1900

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Conforme.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Administración de Aduanas de _____

Don _____, Administrador de dicha Aduana.

CERTIFICADO: Que con guía núm. _____, fecha _____ de _____ de 1900, expedida por la Administración de Hacienda de la provincia de _____, se ha presentado para su despacho por D. _____ (tantos) bultos ó cajas, conteniendo _____ docenas de naipes, habiendo dado su reconocimiento el resultado siguiente:

Número de bultos.	MARCA	PESO en kilogramos.	CANTIDAD EN NÚMERO Y LETRA DE DOCENAS DE JUEGOS DE NAIPES QUE ACOMPAÑA Á LA GUÍA	ADUANA DE SALIDA	PUNTO DE DESTINO

Y para que conste, expido la presente, sin raspadura ni enmienda, en cumplimiento y á los efectos del art. 9.º del reglamento de 14 de Agosto de 1900, en _____ de 1900

EL ADMINISTRADOR DE ADUANAS,

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento fecha 7 de Octubre de 1896, dictado para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto del mismo año sobre modificación de impuestos, y del Real decreto de 20 de Septiembre siguiente, dictado á consecuencia del mencionado artículo, estableció el régimen para el servicio de administración, ventas y excepciones de venta de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, con cabal conocimiento de los principios dasonómicos y de la legislación general del ramo, encomendando el desenvolvimiento y práctica de sus preceptos á una Inspección facultativa de Montes, creada por el citado Real decreto de 20 de Septiembre, con dependencia inmediata de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, aunque con algunas atribuciones propias ó delegadas relativas á la organización y desarrollo de sus trabajos.

Disposiciones posteriores, entre otras los Reales decretos de 1.º de Febrero y 1.º de Julio de 1898, han dejado sin efecto algunas prescripciones del referido Real decreto de 7 de Octubre de 1896, ya explícitamente, ya como consecuencia natural de la transformación de la susodicha Inspección en Sección facultativa de Montes, con pérdida de las atribuciones que antes tenía.

Además, la experiencia en el tiempo que lleva rigiendo el referido reglamento para el régimen de la Inspección facultativa de Montes, hoy convertida en Sección del mismo nombre, ha demostrado la necesidad de modificar varias de las prevenciones de aquella ley adjetiva en forma tal que, conservando su propia estructura, y alterando lo menos posible lo sustancial de su doctrina, se logre dar alguna mayor descentralización al servicio en la ejecución de los planes anuales de aprovechamientos, llevando á las Delegaciones de Hacienda, asesoradas por el personal facultativo, las incidencias de escasa importancia que ocurren durante el año forestal, y facultando á la Dirección general para resolver las de mayor trascendencia en parte sometidas hoy al acuerdo del Ministro que suscribe.

Procúrase también armonizar los intereses de la Hacienda con los de los Municipios dueños de los montes enajenables, autorizando la contratación por más de un año de los aprovechamientos que por su índole exijan el establecimiento de alguna industria ó que necesiten un plazo mayor para la buena conservación y fomento de los montes, ya que no pueden éstos venderse en condiciones ventajosas en un cierto período de tiempo por falta de personal facultativo que practique su tasación, y por la inconveniencia, aunque le hubiere, de entregar al mercado en corto espacio una masa considerable de montes.

La equidad y la justicia aconsejan también acometer la reforma de algunas de las prescripciones relativas á la celebración de las subastas, para garantizar en lo posible la legalidad de estos actos, de cuyo dados á confabulaciones y componendas, siempre contrarias á las conveniencias públicas, así como regular el arbitrio del 10 por 100 de aprovechamientos forestales, en consonancia con los precios que éstos alcancen en las licitaciones públicas cuando en esta forma se vendan.

Por las consideraciones expuestas, unidas á otras, aunque de menor trascendencia no por ello menos atendibles, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de reglamento provisional para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, en sustitución del que actualmente rige.

Madrid 12 de Agosto de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos, y del decreto de 20 de Septiembre del mismo año, dictado á consecuencia del mencionado artículo.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, y para el régimen de la Sección facultativa de Montes.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LOS MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo 1.º Los disfrutes en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda se sujetarán á planes anuales de aprovechamiento que la Sección facultativa forme y se aprueben por Real orden, particularizando los que en dichos predios deben tener lugar cada año forestal, con determinación de su especie, cantidad, valor y demás circunstancias que se considere preciso puntualizar.

Las propuestas relativas á los montes enajenables se contraerán á los aprovechamientos estacionales y los demás que el estado del predio permita, sin amenguar su valor ni dificultar la venta, salvo los casos en que por la naturaleza de los disfrutes, tales como resinas, corchos, espartos y otros, la ciencia preconice y los intereses públicos demanden la contratación por varios años.

Art. 2.º No se consentirá aprovechamiento alguno en dichos montes que no se halle comprendido en el expresado plan.

Los Delegados de Hacienda, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios requeridos por accidentes inesperados y, por tanto, no previstos al formar el plan, como los productos de una corta fraudulenta, los restos de un remate caducado ó de algún incendio, ó los árboles derribados por los vientos cuando á juicio del Ingeniero Jefe de la región, ó en su defecto del Ayudante encargado del servicio en la provincia, no sea conveniente aplazarlos para el plan inmediato venidero.

Cualquiera otro aprovechamiento extraordinario distinto de los enumerados ó cualquiera variación que por causas especiales sea preciso introducir en la ejecución de un plan, habrá de ser necesariamente autorizado por la Dirección general de Propiedades, previo informe de la Sección facultativa de Montes.

Art. 3.º El plan de aprovechamiento de cada provincia aprobado por el Ministerio de Hacienda se publicará por el Delegado de Hacienda en el *Boletín oficial* de la misma, seguido de las reglas generales facultativas á que deberán sujetarse los disfrutes.

Art. 4.º Los aprovechamientos de uso comunal y gratuito á que tengan derecho los pueblos se distribuirán justa y equitativamente por los Ayuntamientos entre los vecinos, pero sin extralimitarse de lo determinado en el plan y con sujeción á lo prescrito en el art. 75 de la ley Municipal.

Igualmente se entregarán á las Corporaciones municipales ó á los particulares aquellos disfrutes á que tengan derecho reconocido por la Administración y deban utilizarle por el precio de tasación.

Los demás aprovechamientos de los montes se enajenarán precisamente en subasta pública.

Art. 5.º Las primeras subastas se anunciarán con treinta días de antelación en el *Boletín oficial* de la provincia, y por edictos en el pueblo en que radique el monte y en los límites.

Cuando el precio de tasación del aprovechamiento exceda de 15.000 pesetas, se anunciará también la subasta en la GACETA DE MADRID.

Cuando no pueda demorarse la ejecución de un aprovechamiento sin perjuicio para éste ó para el monte, los Delegados de Hacienda podrán rebajar el plazo á quince días, de conformidad con lo que sobre este particular informe el Ingeniero de la región ó Ayudante encargado del servicio en la provincia.

Las segundas subastas y las sucesivas se anunciarán con diez días de anticipación cuando menos.

Art. 6.º La subasta será sencilla, y se realizará en el pueblo en cuyo término radique el monte, cuando el precio de tasación del aprovechamiento á que se refiera no exceda de 5.000 pesetas, y será doble y simultánea, en el pueblo y en la Delegación de Hacienda de la provincia, cuando la tasación del aprovechamiento exceda de la expresada cantidad.

Art. 7.º La subasta en el pueblo se efectuará bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil, á cuyo efecto aquella Autoridad comunicará á la Comandancia del puesto á que el pueblo pertenezca, con la antelación necesaria, el día y hora que ha de celebrarse la subasta.

La que tenga lugar en la Delegación de Hacienda se celebrará bajo la presidencia del Delegado ó de un representante del mismo, con la asistencia de un funcionario de la Sección facultativa de Montes.

A todas las subastas de aprovechamientos tasados en más de 500 pesetas deberá asistir un Notario público, si le hubiere en la localidad, y en otro caso, actuará en lugar de aquel funcionario el Secretario del Ayuntamiento, consignándose esta circunstancia en el acta que deberán suscribir siempre todos los señores que formen la Junta de subasta.

Art. 8.º Cuando la tasación del aprovechamiento no exceda de 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en la licitación, sin exigirles fianza alguna; pero cuando la tasación de aquél exceda de la expresada cantidad, las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo inserto con los

anuncios, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado en la Delegación de Hacienda de la provincia, ó en la Tesorería municipal, el 5 por 100 de la tasación para presentarse como licitador.

En ambos casos, las proposiciones se admitirán sólo durante la primera media hora del acto de la subasta, numerándose por el orden de su presentación, desechándose aquellas que no cubran el tipo de tasación.

El Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más favorable.

Si dos ó más proposiciones resultaren con precios iguales y fueran las más ventajosas, el Presidente abrirá una licitación verbal durante cinco minutos entre los presentadores de aquéllas, y si no hicieren pujas, adjudicará el servicio al autor de la proposición que la hubiera presentado primero.

Del resultado de la subasta verificada en el pueblo extenderá el que actúe en calidad de Secretario una certificación, que entregará á la pareja de la Guardia civil, en el caso de que no haya habido Notario.

El acta de la subasta se copiará además en un libro foliado y rubricadas sus hojas por el Alcalde, y que al efecto deberá llevarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 9.º Cuando la primera subasta resultare sin postura admisible, se celebrará otra bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de tasación, y si tampoco diere resultado positivo, se anunciará una tercera con rebaja, que podrá llegar hasta el 25 por 100 de la tasación, y en el caso de que tampoco la tercera tenga licitadores, se verificará otra bajo un tipo que no sea inferior al 60 por 100 de la tasación primera. Si ni aun así hubiere postor, quedará abierta la subasta bajo un tipo no menor del 30 por 100 de dicha tasación, ó de la manera que estimen más conveniente los Ayuntamientos propietarios respecto de los productos de los montes municipales, y tocante á los del Estado, la Delegación de Hacienda de la provincia, oyendo al Ingeniero de la región.

Art. 10. De este último modo deberá hacerse toda modificación que para lograr demanda de los aprovechamientos consideren indispensable introducir en los pliegos generales de condiciones los Municipios, respecto de sus montes, y los Jefes las Secciones de Propiedades con relación á los de pertenencia del Estado.

Art. 11. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.º Los que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos de montes.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte; y

4.º Los deudores á los fondos generales, provinciales ó municipales.

Art. 12. La aprobación de las subastas sencillas, es decir, de las que se celebren sólo en el pueblo en que el monte radique, corresponderá:

Al Delegado de Hacienda de la provincia, cuando el monte sea del Estado, con recurso de alzada ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Al Ayuntamiento dueño de la finca, cuando se trate de predios de esta clase de pertenencia, con recurso de alzada ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Los expedientes de subastas dobles y simultáneas se elevarán en todos los casos, por los Delegados de Hacienda, á la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, contra cuyas decisiones podrá apelarse ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Una vez aprobada la subasta, y dentro del término de cinco días, contados desde el de la notificación, el adjudicatario deberá constituir en las arcas municipales del respectivo pueblo, ó en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate como fianza para responder del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato. En el caso de que no lo verifique, quedará nulo dicho contrato, y el rematante obligado á la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios, con pérdida además del depósito hecho para ser licitador, que quedará á beneficio del Tesoro.

Los gastos de la subasta serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Cuando los montes pertenezcan á Establecimientos públicos, sustituirán á los Ayuntamientos la Junta de administración de la finca, y al Regidor Síndico, el Administrador de ella, para todos los efectos que se dejan consignados en los artículos precedentes relativos á la enajenación de los aprovechamientos.

Art. 15. No se podrá comenzar ni ejecutar aprovechamiento alguno sin que el respectivo usuario ó rematante vaya provisto de la correspondiente licencia y se le haya hecho entrega de aquél.

Art. 16. No se expedirá licencia alguna sin que antes haya tenido efecto el ingreso del 10 por 100 correspondiente en la Delegación de Hacienda de la provincia.

Este se regulará por el precio de tasación de los aprovechamientos para los de uso vecinal, y por el valor alcanzado en el remate para los que se vendan en subasta pública. Para los disfrutes de piñón y bellota se modificarán las tasaciones á fruto visto.

Art. 17. Los Ayuntamientos dueños de los montes en que se consignen aprovechamientos comunales ó los particulares y Corporaciones que tengan derecho reconocido por la Administración á utilizar ciertos productos mediante el precio en que han sido tasados, satisfarán en el mes de Octubre de cada año el 10 por 100 de su importe, cuidando los Delegados de Hacienda de exigirles el cumplimiento de esta obligación.

Art. 18. Las licencias deberán expresar el sitio del aprovechamiento, la clase y cuantía de éste, su duración y el nombre del adjudicatario, y tanto los usuarios como los rematantes deberán sujetarse estrictamente á cuanto en aquéllas se prevenga.

Art. 19. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones relativas al aprovechamiento objeto de la subasta, incluso la extracción ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la aprobación del remate, sin perjuicio de exigir responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 20. Queda prohibida toda concesión de prórroga de plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, salvo los casos que menciona el art. 22 de este reglamento.

Art. 21. Los contratos sobre aprovechamientos forestales se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el artículo siguiente, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 22. Sólo podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que haya de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando éste se haya suspendido por actos emanados de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales ordinarios, fundada en una demanda de propiedad ó en una tercera de mejor derecho.

3.º Si se diere la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 23. La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Delegado de Hacienda de la provincia, quien, después de oír al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero Jefe de la región y al Abogado del Estado, lo elevará con su informe á la Dirección general de Propiedades para su resolución, con recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 24. El rematante de productos forestales que diere principio á su aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido aquéllos, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, abonando además los daños y perjuicios causados al predio.

Art. 27. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor de lo extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble de su valor.

Art. 28. Los usuarios y rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de 200 metros alrededor si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Entiéndese la expresada responsabilidad desde que se les ha hecho entrega del monte hasta la fecha del reconocimiento final.

Art. 29. Si alguno de los individuos incurso en el artículo 11 hiciere proposiciones en las subastas, será multado con un 20 por 100 del valor de lo subastado, y desechada su proposición si fuere conocida á tiempo su condición.

Si no lo fuere hasta después de haberse aprobado la subasta, y ésta hubiere recaído en su favor, se declarará nula, con pérdida del depósito, además de la multa indicada.

En el caso de haber dado principio al aprovechamiento, abonará también el importe de lo aprovechado ó cortado, que será decomisado, y los daños causados al monte.

Art. 30. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene este reglamento, ó varíe el sitio, hora ó día consignado en los anuncios, será penada con una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo dicho acto.

CAPÍTULO II

DE LA CUSTODIA Y DEFENSA DE LOS MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 31. La custodia inmediata de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guar-

dia civil, á cuyo fin, las Delegaciones de Hacienda cuidarán de remitir á los Jefes de las Comandancias del citado Instituto en las provincias respectivas, tan luego como se publiquen, los planes de aprovechamientos para aquellos montes, un ejemplar del *Boletín oficial* en que aparezcan insertos dichos planes, y los pliegos de reglas y condiciones generales para su ejecución.

Art. 32. Para la debida vigilancia de los montes de los pueblos, que el art. 73 de la vigente ley Municipal impone á los Ayuntamientos, éstos nombrarán una Comisión de su seno directamente encargada de la expresada vigilancia, en armonía con lo que dispone el art. 60 de la misma ley, y bajo las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 33. Para la instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda y el consiguiente castigo de los infractores, regirá la reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las sustituciones expresadas en el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, excepto en lo que se oponga á las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 34. Toda denuncia deberá ser presentada ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radique el predio lugar del hecho motivo de aquélla, y será puesta inmediatamente por dicha Autoridad en conocimiento del Delegado de Hacienda y del funcionario encargado del servicio forestal en la provincia.

Cuando la denuncia sea presentada por la Guardia civil ó por los Ayudantes, darán además conocimiento del hecho al Delegado de Hacienda y al Ingeniero encargado de la región correspondiente.

Art. 35. Una vez recibida la denuncia, la respectiva Alcaldía procederá sin demora á instruir las diligencias correspondientes y las proseguirá hasta finalizarlas en el más breve plazo posible.

En el caso de que hubiere lugar á tasación de productos, daños ó perjuicios, podrá confiar este trabajo á dos prácticos, si no se hubiese presentado para ejecutarlo algún funcionario de la Sección facultativa de Montes, dentro de los diez días siguientes al en que dicha Autoridad haya reclamado este servicio del Ingeniero encargado de la región correspondiente. En ambos casos, los honorarios de peritación, á razón de 10 pesetas por día de trabajo ó de viaje, se comprenderán en las responsabilidades pecuniarias que se impongan á los contraventores.

Art. 36. De no impedirlo algún motivo extraordinario, debidamente justificado dentro del término de un mes desde la fecha de la denuncia, el Alcalde elevará el diligenciado á la Delegación de Hacienda de la provincia para su sustanciación, ó dará cuenta á la misma Autoridad provincial de la resolución que hubiese dictado en el caso de ser de su competencia la imposición de la pena.

Los Delegados cuidarán de exigir el envío de dichas diligencias si transcurriese el plazo marcado sin haber tenido efecto, como también las ampliaciones que fuesen precisas para completarlas, empleando para el logro de ello las atribuciones de su cargo.

Art. 37. A su vez, los Delegados dictarán resolución en los casos que sean de su competencia, oyendo al funcionario de Montes, Jefe del servicio en la provincia, dentro del plazo más breve posible.

Cuando proceda el arresto gubernativo, se limitarán á proponer su imposición á los Gobernadores civiles, pasándoseles á este efecto el expediente.

Art. 38. De las providencias que los Delegados dicten respecto de las infracciones cuya corrección les compete, los interesados podrán alzarse ante la Dirección general de Propiedades, así como ante aquéllos, de las dictadas por los Alcaldes; en uno y otro caso, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, y previo el depósito del importe de la multa y demás responsabilidades impuestas, hecho en la Delegación de Hacienda, sucursal de la Caja de Depósitos ó en las Arcas municipales, á disposición de la Autoridad ante quien se entable el recurso de alzada. La resolución que sobre éste recayere causará estado, y sólo será reclamable en la vía contencioso-administrativa.

Art. 39. Las Delegaciones elevarán á la Dirección general de Propiedades, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, un estado expresivo de las denuncias interpuestas en el semestre anterior por contravenciones en los montes, arreglado al modelo adjunto número 1.

CAPÍTULO III

DE LOS DESLINDES, AMOJONAMIENTOS Y DEMÁS MEJORAS EN LOS MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 40. Los deslindes administrativos de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales los acordará la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, bien por iniciativa de la Sección facultativa de Montes, en virtud de peticiones de los pueblos dueños de aquellas fincas, ó de particulares confinantes.

A dichos acuerdos deberá preceder la Memoria justificativa del deslinde, en la cual se demuestre la pertenencia del predio, la necesidad de su deslinde y las circunstancias que el monte presente para la práctica de la operación, acompañando el presupuesto de gastos inherentes á ésta.

Art. 41. Todo deslinde de la expresada clase se anunciará por el Delegado de la provincia respectiva en el *Boletín oficial* de la misma con un mes de antelación al día señalado para practicarle, y dentro de la primera mitad de dicho plazo, los dueños de los terrenos colindantes al monte objeto del deslinde, podrán presentar en la Delegación de Hacienda de la

provincia los datos y documentos que á su derecho con-
vengan.

Art. 42. Además, en el pueblo donde radique el monte, el Alcalde anunciará el deslinde por medio de edicto, citará personalmente á todos los propietarios de los terrenos colindantes, y dentro de los quince días siguientes al de la publicación del anuncio, remitirá el diligenciado á la Delegación, la cual lo pasará sin demora al funcionario encargado de ejecutar la operación con cuantos documentos se hubiesen presentado á la misma, con arreglo al artículo anterior.

Art. 43. A su vez, seis días antes, por lo menos, del señalado para dar principio á la operación, el funcionario encargado de practicarla pondrá en conocimiento del Ayuntamiento dueño del monte, y de todos los interesados en ella, la hora y punto á que deberán acudir el día prefijado.

La falta de asistencia de los citados les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debido á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operación el día que el Delegado de Hacienda señale.

Art. 44. Llegado el día del deslinde, el funcionario que deba practicarle, acompañado de la Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo y de un perito práctico local designado por el Regidor Síndico, se personará en el monte lugar del deslinde para la práctica de éste.

La operación se empezará en el punto del perímetro exterior del predio situado más al Norte, y se continuará recorriendo dicho perímetro en dirección al Este, marchando después al Sur, y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida; y una vez determinada dicha línea divisoria, se procederá de igual manera á designar los perímetros de los predios enclavados dentro de aquélla.

Art. 45. Los vértices se marcarán sobre el terreno de un modo material y visible, y la descripción de cada uno se hará por medio de las circunstancias que lo particularicen, y además por la distancia y el rumbo con relación al inmediato anterior.

Art. 46. La determinación de los confines se fundará sólo en la posesión legal, sin perjuicio de atender á los títulos de propiedad que se presentaren, en cuanto sirvan para localizar la posesión, y se recogerán al propio tiempo cuantos datos conduzcan á esclarecer la legitimidad de ésta, y se admitirán los documentos de ambas clases que los interesados en la operación estimen conveniente hacer constar en apoyo de sus derechos. El funcionario encargado del deslinde procurará terminar, por avenencia y conciliación de las partes interesadas, las cuestiones ó dudas que se susciten sobre aquella posesión, y si no lo consiguiera, se fijarán y determinarán las líneas correspondientes á las diferencias que hayan quedado subsistentes.

Art. 47. De la operación del deslinde se formalizará un acta general, haciéndose mención clara y precisa de cuanto se hubiere ejecutado, consignando las protestas ó reclamaciones presentadas y uniendo originales, ó mediante copia autorizada, los documentos á que se refiere el artículo anterior.

Dicha acta se redactará por el funcionario encargado de practicar el deslinde, según el orden mismo en que sucesivamente se ejecuten las operaciones, comprendiendo en ella por separado otros tantos artículos cuantos sean los propietarios colindantes, de manera que en cada uno de ellos conste la designación de los límites de sus respectivas propiedades. Estos artículos serán firmados por dicho funcionario, la Comisión del Ayuntamiento dueño del predio y el propietario colindante, y si éste no asistiera ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por esto se interrumpan ni invaliden.

A la expresada acta general del deslinde se acompañará el plano del mismo.

Art. 48. Una vez terminada la operación, el funcionario que la hubiese practicado remitirá el expediente con su informe al Delegado de Hacienda de la provincia, quien anunciará su recibo en el *Boletín oficial*, señalando el plazo de quince días para la admisión de protestas ó reclamaciones contra el deslinde practicado, y uniendo las que se presentaren al expediente de su razón, elevará éste á la resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 49. En el caso de desaprobarse en totalidad ó en parte el deslinde, se mandará practicar de nuevo lo no aprobado, teniendo en cuenta las razones que hayan impedido la aprobación.

La nueva operación se encomendará á funcionario distinto del que hubiese realizado la primera.

Art. 50. Contra las resoluciones de la Dirección general, aprobatorias de los deslindes, habrá lugar á recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 51. Aprobado el deslinde y notificado á las partes interesadas, si no se hubiese interpuesto reclamación en tiempo hábil, ó ésta fuere desestimada, se procederá al amojonamiento del monte, previo acuerdo al efecto de la Dirección general, en vista del correspondiente proyecto y presupuesto de gastos.

Art. 52. Para la operación del amojonamiento se citará á todos los interesados, en los términos prescritos en los artículos 42 y 43, se levantará acta de la misma y se someterá á la aprobación de la Dirección general.

Art. 53. Cuando en los montes de que se trata hubiesen de efectuarse mejoras, tales como siembras, plantaciones, abrevaderos, construcción de casas de guarda, cerramientos, etc., etc., deberá preceder también el oportuno proyecto, formado por la Sección facultativa y aprobado por la Direc-

ción general ó por Real orden, según la cuantía del gasto.

Art. 54. Las mejoras de toda clase que se lleven á efecto por iniciativa de la mencionada Sección se abonarán con cargo al 10 por 100 de los aprovechamientos forestales. Las que se ejecuten á petición de los Ayuntamientos ó de particulares se costearán por los peticionarios.

Art. 55. En ningún caso serán objeto de las mejoras de que tratan los artículos 51, 52 y 53 los montes enajenables; y los deslindes de estos predios que con motivo de su mensura y tasación resultaren precisos, se contraerán á las líneas dudosas, y se practicarán con arreglo á los artículos 15, 16, 17 y 18 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 30 de Diciembre de 1895 (1).

CAPÍTULO IV

DE LAS INVESTIGACIONES, VENTAS, EXCEPCIONES Y REVISIONES RESPECTO Á LOS MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 56. Los expedientes de investigación de montes que las Secciones de Propiedades han de instruir en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del Real decreto de 14 de Abril de 1896, se formalizarán por separado con respecto á cada finca investigada y de modo que resulte: probada la procedencia, precisa la denominación, particularizados los confines con relación á los cuatro puntos cardinales, expresada aproximadamente la cabida é indicado el estado del suelo.

Art. 57. Los expedientes para la venta de dichos montes se incoarán por la Sección facultativa de Montes.

Art. 58. No se sacará á la venta monte alguno enajenable sin que previamente haya sido valorado por un funcionario de dicha Sección ó por un perito auxiliar de la misma, con determinación de su estado legal y el deslinde cuando la duda respecto á sus límites ú otras causas lo aconsejaren, así como la división de la finca en suertes en los casos en que esto proceda, á tenor del art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

Art. 59. A estos efectos, dentro de la primera quincena de cada mes, los Delegados de Hacienda remitirán á la expresada Dirección general una relación de los montes que durante el mes anterior se hubiesen investigado, arreglada al modelo adjunto núm. 2, y acompañando los respectivos expedientes de investigación.

Art. 60. Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores se aplicará, no sólo á los predios forestales, según los define la Real orden de 24 de Diciembre de 1895 (2), sino también á cualquiera otra finca de la misma índole, aunque su cabida no llegue á 50 hectáreas.

Art. 61. Tan pronto como se termine el estudio de cada monte, conforme á lo prevenido en el art. 58, y acordada que sea su venta por la Dirección general de Propiedades, se remitirá el expediente con la certificación pericial al Delegado de Hacienda de la provincia, para que proceda al anuncio y celebración de la subasta en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y verificado el remate, se devolverá el expediente al expresado Centro directivo para su resolución.

Art. 62. La instrucción de los expedientes de excepción de montes y de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales seguirá practicándose por las Secciones de Propiedades hasta que se remitan aquéllos á la Superioridad.

Art. 63. En los casos en que, según el art. 21 de la Instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, haya de tasarse la finca declarada de aprovechamiento común ó dehesa boyal, practicará este trabajo la Sección facultativa en unión del perito que al efecto designe el Ayuntamiento interesado.

Art. 64. Asimismo los trabajos de índole facultativa que los expedientes de revisión de excepciones de predios para

(1) Art. 15. Cuando de los documentos antedichos ó de las noticias adquiridas en la localidad resultaren dudosas las líneas que limitan las fincas, se hará el oportuno deslinde, previo anuncio del mismo, con ocho días de anticipación, por medio de edicto público de la Alcaldía respectiva, en virtud de petición formulada al efecto por el Ingeniero encargado de la operación.

Art. 16. En el día mencionado para el deslinde, el expresado Ingeniero, en unión del práctico mencionado en el artículo 14, y acompañado del Procurador Síndico del Ayuntamiento dueño del monte ó del representante del establecimiento público al cual pertenece la finca, se constituirá sobre el terreno, y procederá á determinar y fijar la línea objeto del deslinde, teniendo en cuenta las pretensiones que los propietarios confinantes asistentes al acto ó sus representantes autorizados expongan, fundados en documentos ó títulos de fuerza legal.

En el caso de que no resultase avenencia, se localizarán las dos líneas cuestionadas, ó sean: la que pretenda el particular, y la que, á juicio del Ingeniero, proceda, en virtud de las indicaciones del práctico y la documentación que obre en poder de aquél.

Art. 17. De la operación expresada en el artículo anterior se formalizará acta diaria, detallada y suscrita por todos los concurrentes al acto, según dicho artículo, y se levantará el correspondiente plano, que habrá de autorizar el Ingeniero.

Art. 18. Cuando las dudas sobre los límites del predio ocurriesen al practicar su reconocimiento, se promoverá y llevará á cabo el deslinde de las porciones dudosas en la forma y términos que indican los artículos 15, 16 y 17, sin perjuicio de continuar el reconocimiento y demás operaciones en la parte indubitada de la finca.

(2) Para los efectos del Real decreto de 4 Octubre de 1895 se entenderá que es predio forestal, terreno forestal ó monte, toda finca rústica de cabida superior á 50 hectáreas que sustente en su total superficie, ó en la mayor parte de la misma, vegetación espontánea consistente en plantas arbóreas, arbustivas, sufruticasas ó herbáceas, advirtiendo que dicha cabida debe entenderse la total del predio indiviso. (Real orden de 24 de Diciembre de 1895).

aprovechamiento común ó dehesas boyales requieran, los ejecutará la Sección, la cual deberá también promover esta clase de expedientes siempre que con ocasión de los servicios de su incumbencia, ó por cualquier otro medio, adquiriera noticias fundadas para tales revisiones.

Art. 65. Las Delegaciones de Hacienda y demás dependencias provinciales del ramo facilitarán á los funcionarios de la Sección cuantos antecedentes, datos y auxilios les reclamen para el mejor desempeño de los servicios de su cometido en la respectiva provincia.

CAPÍTULO V

DE LA DEPENDENCIA, COMETIDO Y SERVICIOS DE LA SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

Art. 66. La Sección facultativa de Montes estará bajo la dependencia inmediata del Director general de Propiedades y Derechos del Estado, y entenderá en todo cuanto se refiera á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, excepción hecha de lo relativo á Contabilidad, que continuará á cargo del respectivo Negociado de la Dirección.

Art. 67. Corresponde á la mencionada Sección:

1.º Formar los catálogos de los montes exceptuados como de aprovechamiento común y como dehesas boyales y de los enajenables.

2.º Investigar, coadyuvando á las Secciones de Propiedades, los montes que, siendo pública su propiedad, no están á cargo de la Administración, formando con ellos anualmente un estado por cada provincia, para someter á la clasificación preceptuada por el Real decreto de 20 de Septiembre de 1896 aquellos de los montes que en él figuren que lo merezcan por su importancia y situación.

3.º Investigar los montes que siendo de propiedad particular tengan sobre ellos los pueblos aprovechamientos vecinales que les dé carácter de montes públicos, con arreglo á la Real orden de 31 de Enero de 1879, el Real decreto sentencia de 20 de Enero de 1883 y el Real decreto sentencia de 20 de Febrero de 1885.

4.º Practicar la medición, valoración y retasa de los montes enajenables y la de aquellos cuya excepción de la venta en concepto de aprovechamiento común ó de dehesa boyal se conceda por la Superioridad para determinar el 20 por 100 correspondiente al Estado.

5.º Formar los planes anuales de aprovechamientos de dichos montes, dictar las reglas facultativas generales para la ejecución de los disfrutes y redactar los pliegos de condiciones reglamentarias ó administrativas peculiares para la subasta de cada aprovechamiento.

6.º Hacer ó examinar y ejecutar los proyectos de toda clase de mejoras en los expresados montes.

7.º Informar y tramitar en la Dirección general todos los expedientes relativos á los asuntos propios de la Sección y ejecutar los acuerdos que sobre ellos recaigan.

8.º Inspeccionar la ejecución de los planes de aprovechamientos y la marcha de los demás servicios objeto de este reglamento; y

9.º Ejercer las demás funciones que, relacionadas directamente con su misión, la encomiende la Superioridad.

Art. 68. El cometido de la Sección comprenderá dos órdenes de servicios: el central y el provincial.

Art. 69. El servicio central será desempeñado por Negociados en el número que determina el reglamento orgánico de la Dirección de 1.º de Julio de 1898 ó que en lo sucesivo se determine, y en orden á sus trabajos se sujetará á la reglamentación general establecida para los servicios del Ministerio de Hacienda y á la especial de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 70. Para el servicio provincial se dividirá la Península é islas adyacentes en regiones formadas de una ó más provincias. La marcha de este servicio se ajustará á lo que se establezca en las instrucciones para el régimen de la Sección.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL DE LA SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

Art. 71. El personal de la Sección se compondrá de Ingenieros de Montes, de Ayudantes de Montes y del auxiliar administrativo necesario para el servicio central y provincial.

Art. 72. El número y categoría de los funcionarios de cada una de las expresadas clases será el que se fije en las leyes de Presupuestos con arreglo á las necesidades del servicio para aquellos que disfruten sueldo del Estado.

Art. 73. Los Ingenieros serán nombrados por el Ministro de Hacienda, siéndoles abonados sus sueldos con cargo al presupuesto de este departamento.

Los Ingenieros que deseen ocupar las vacantes que ocurran en la Sección, correspondientes á la categoría que ellos tengan en el Cuerpo ó á la inmediata superior si hubiesen servido dos años en aquélla, lo manifestarán por medio de solicitud dirigida al Ministro de Hacienda.

Cuando no haya aspirantes en condiciones legales para proveer las vacantes, se pondrán éstas en conocimiento del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á fin de que facilite los Ingenieros que sean necesarios, si se lo consienten las atenciones del ramo en su departamento.

Art. 74. Los Ingenieros afectos á la Sección facultativa de Montes se considerarán al servicio del Estado dentro del Cuerpo para los efectos de los ascensos que reglamentariamente ó por movimiento general de la escala les correspondan, con opción al sueldo señalado á la categoría á que hubiesen ascendido desde el día en que se les haya conferido el

ascenso por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en armonía con lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 25 de Marzo de 1881.

Art. 75. Los Ayudantes serán de nombramiento del Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con sujeción á lo que sobre este punto preceptúa el Real decreto de 1.º de Julio de 1898.

Art. 76. El Ingeniero de mayor categoría será el Jefe inmediato de la Sección, en cuyo concepto tendrá en los asuntos propios de la misma todas las obligaciones que el art. 23 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1895 impone á los segundos Jefes de los Centros, y además los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Formar y someter á la debida aprobación el presupuesto general ordinario de gastos para los servicios de la Sección durante cada ejercicio económico y los extraordinarios á que también haya lugar.

2.º Interesar de la Dirección general los mandamientos de pago de las cantidades necesarias para las expresadas atenciones dentro de los créditos concedidos al efecto.

3.º Autorizar y someter á la aprobación competente las cuentas justificantes de los referidos gastos.

4.º Proponer á la Superioridad cuanto relacionado con el servicio de la Sección considere ventajoso á los intereses públicos.

5.º Practicar las visitas de inspección de la marcha de servicios objeto de este reglamento en las provincias que le sean encomendadas por Real orden, á propuesta de la Dirección general. Estas visitas podrán ser también encomendadas á otro Ingeniero de la Sección, cuando al Jefe de ésta le fuese imposible practicarlas.

6.º Visar las certificaciones periciales para los expedientes de venta y las relativas á los justiprecios.

Art. 77. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Jefe de la Sección, sustituirá á éste el Ingeniero de mayor categoría de los afectos al servicio central.

Art. 78. En las visitas á que se refiere el art. 76, el Jefe de la Sección actuará, en cuanto se relacione con los asuntos á que este reglamento afecta y sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados, como Jefe superior de Hacienda por delegación expresa del Ministro, y podrá, por consiguiente, dictar las disposiciones que juzgue convenientes al mejor servicio, delegar en los auxiliares que le acompañen para que giren visitas, instruyan expedientes y examinen documentos y suspender en casos de urgencia y bajo su responsabilidad á los funcionarios de la Sección que considere perjudiciales á los intereses de la Hacienda; gozará de la franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1871, á cuyo fin, tan pronto como llegue á la localidad en que vaya á practicar la visita, lo pondrá en conocimiento del Administrador de Correos y del Jefe de la Sección de Telégrafos, y desempeñará el servicio con la mayor prontitud, dando al Ministro aviso telegráfico del día en que empiece á realizar el encargo recibido y del en que lo termine.

Si fuere otro Ingeniero distinto del Jefe de la Sección el que practicase la visita, se limitará á proponer las medidas convenientes al mejor servicio.

Art. 79. Concluida la visita, el encargado de ella comunicará de oficio á los Delegados de Hacienda de las provincias visitadas las faltas que haya observado y las disposiciones que dictare para subsanarlas, á fin de que procuren que se dé á éstas el más exacto cumplimiento y evitar la reproducción de aquéllas.

Art. 80. El personal de Ingenieros se distribuirá entre el servicio central y el de provincias. Los afectos al primero desempeñarán los cargos de Jefes ó de Oficiales de los Negociados de la Sección.

Cada uno de los del segundo grupo será destinado á una región como Jefe de ella, con residencia ordinaria en la capital de provincia que se le señale entre las que la región comprenda.

El Director general de Propiedades y Derechos del Estado hará la expresada distribución, y determinará los destinos respectivos de dichos funcionarios en virtud de propuesta del Jefe de la Sección.

Art. 81. Los Ingenieros destinados al servicio central se atenderán para éste á lo que con relación al servicio de Negociados prescribe el reglamento para el régimen interior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, aprobado por Real decreto de 1.º de Julio de 1898.

Art. 82. Los Ingenieros de región serán, dentro de ella, los principales encargados y responsables del servicio, y como Jefes de la misma, deberán:

1.º Distribuir entre el personal á sus órdenes los trabajos que expresamente no les encomiende la Dirección.

2.º Cuidar de la buena marcha del servicio, proponiendo á este efecto las visitas necesarias á las provincias de su región y á los montes públicos, y dictar por sí ó proponer, según los casos, las medidas que crea necesarias.

3.º Comunicarse directamente con el Director general, y dentro de las provincias comprendidas en la región, con los Delegados de Hacienda, Comandancias de la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos cuando fuere necesario.

Art. 83. Los Ayudantes prestarán sus servicios en provincias como auxiliares de los Ingenieros de región y á las órdenes inmediatas de éstos. Tendrán su residencia oficial en la capital de la provincia á que sean destinados por el Director general, y dentro de ella:

1.º Practicarán, bajo la dirección é instrucciones del referido Ingeniero, los servicios de aprovechamientos y mejoras.

2.º Tendrán á su cargo la inspección permanente de la guardería y vigilancia de los montes, y por tanto, de la gestión correspondiente de los Ayuntamientos sobre estas fincas.

3.º Harán las mensuras, tasaciones y justiprecios que les confie la Dirección general ó el Ingeniero Jefe de la región.

4.º Podrán comunicarse directamente con los Alcaldes y con las Comandancias de los puestos de la Guardia civil, y cuando la residencia de los Ayudantes no sea la capital de la región, se podrán dirigir también al Delegado de Hacienda.

Art. 84. Las designaciones de Ingenieros para las regiones y de Ayudantes para las provincias se participarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas para su conocimiento y el de los Jefes de las Secciones de Propiedades, de las Comandancias de la Guardia civil y de los Alcaldes de los Municipios dueños de los montes á cargo de la Hacienda ó en cuyos términos radiquen estos predios.

Art. 85. Los Ingenieros de región y los Ayudantes dependerán directamente de la Dirección general, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado de Hacienda, como autoridad superior económica que es de la provincia, evacuando los informes que éste les pida sobre puntos relativos á los asuntos de su cargo en que estime conveniente oírles.

Art. 86. El Jefe de la Sección y los Ingenieros afectos al servicio central disfrutará una indemnización fija, cuya cuantía se determinará por una disposición especial.

Art. 87. Los Ingenieros de región devengarán las dietas y demás retribuciones que les correspondan con arreglo á las instrucciones que para el abono de indemnizaciones y gratificaciones al personal facultativo de Montes tenga establecido el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 88. Los Ayudantes tendrán la remuneración de 10 pesetas por cada día de trabajos de campo, con motivo de los servicios expresados en los números 1.º y 2.º del art. 83 de este reglamento.

En los trabajos de peritación para la venta de fincas ó para su excepción de la venta en los conceptos de aprovechamiento común ó dehesa boyal, percibirán los honorarios correspondientes. Estos honorarios, al igual que los devengados por los Ingenieros de la Sección en los trabajos de esta clase que hagan, se sujetarán á la tarifa que preceptúa la Real orden de 22 de Febrero de 1899.

Art. 89. En los casos de visitas extraordinarias de inspección ú otras comisiones análogas desempeñadas por los Inge-

nieros de la Sección, percibirán las indemnizaciones extraordinarias que se les asignen en la orden disponiendo el servicio, siéndoles de abono los gastos de locomoción, en primera clase á los Ingenieros, y en segunda á los de categoría inferior.

Esto último se entenderá aplicable también á los Ingenieros de región y á los Ayudantes cuando para el desempeño de sus cometidos oficiales hayan de trasladarse de una provincia á otra.

ARTÍCULO ADICIONAL

Art. 90. Para los casos no previstos en el presente reglamento regirá la legislación general del ramo con tal que no se oponga á los preceptos de aquél.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 91. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene el presente reglamento.

Madrid 14 de Agosto de 1900. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDEBALAZAR.

Modelo núm. 1. (1)

PROVINCIA DE

SEMESTRE DE 19.....

ESTADO de las denuncias interpuestas por contravenciones en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda.

PUEBLOS (4)	INFRACCIONES DENUNCIADAS (2)				RESPONSABILIDADES HECHAS EFECTIVAS (3)				OBSERVACIONES (11)
	CLASE (5)	Número. (6)	Productos. — Pesetas. (7)	Daños y perjuicios. — Pesetas. (8)	CLASE DE INFRACCIÓN (5)	Número. (6)	Multas. — Pesetas. (9)	Indemniza- ciones. — Pesetas. (10)	

de de 19.....

EL DELEGADO DE HACIENDA,

- (1) Las cantidades deberán consignarse en este estado en número exacto de unidades, despreciando las fracciones de peseta.
- (2) Se comprenderán sólo las infracciones denunciadas en el semestre anterior á la fecha del estado.
- (3) Se anotarán todas las responsabilidades hechas efectivas en el último semestre, sea cualquiera la fecha de la denuncia.
- (4) Los pueblos que se citen en esta casilla serán aquellos en que el monte radique.
- (5) En las casillas que llevan este número se dirá: *Pastoreo abusivo, Corta de leña, Roturación*, ó lo que defina el hecho denunciado, con separación para cada clase de infracción respecto á cada pueblo.
- (6) El número á que esta casilla se refiere es el de las denuncias correspondientes á una misma clase en cada pueblo.
- (7) En esta casilla se consignará el valor total de los valores obtenidos.
- (8) Los daños y perjuicios que se anoten en esta casilla deben ser los ocasionados por la infracción, según tasación pericial.
- (9) y (10) Aquí se expresará el total importe de las multas ó de las indemnizaciones de daños y perjuicios hechas efectivas, correspondientes á cada clase de denuncias en un mismo pueblo.
- (11) Esta casilla se destina á cuantos datos no tengan cabida en las anteriores y se crea conveniente hacer constar.

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE

SECCIÓN DE PROPIEDADES

RELACIÓN de los montes públicos de cuya existencia se ha adquirido conocimiento en el mes anterior inmediato. (1)

NÚMERO del inventario. (2)	DENOMINACIÓN DE LA FINCA	PROCEDENCIA (3)	PUEBLO DONDE RADICA	CABIDA aforada. — Hectáreas.	SUELO Y VUELO (4)	LINDEROS (5)	OBSERVACIONES (6)

de de 1900.

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

- (1) Para los efectos de esta relación se entenderá que es monte toda finca rústica, cualquiera que sea su extensión, que sustente en su total superficie ó en la mayor parte de la misma vegetación espontánea, consistente en plantas arbóreas, arbustivas, sufruticosas ó herbáceas.
- (2) En la casilla de esta indicación se expresará el número de orden de la finca en el inventario general de la respectiva Sección de Propiedades.
- (3) Se consignará la clase de la procedencia y la Corporación respectiva.
- (4) En esta casilla se dirá si la finca se halla cultivada en parte, y en caso afirmativo, la proporción de ésta con respecto á la total cabida del predio; si tiene ó no arbolado, con expresión de la especie de éste en el primer caso.
- (5) Se detallarán con separación respecto á cada uno de los cuatro puntos cardinales.
- (6) En esta casilla se suministrarán los datos que no tengan cabida en las anteriores y que, á juicio del Jefe de la Sección de Propiedades, convenga sean conocidos de la Superioridad.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de las Compañías de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante y del Norte de España, relativo á los documentos que deben presentar en justificación de lo que recauden por el impuesto de Timbre sobre los billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías:

Resultando que dichas Compañías, después de haber consultado con otras, también de ferrocarriles, proponen presentar en cada mes, á los fines indicados, un resumen expedido por cada estación, del importe de lo recaudado durante el mes anterior, y además, un resumen general, formado por la Dirección respectiva, comprensivo de los parciales expedidos por las estaciones, los cuales, previas las comprobaciones que se consideren convenientes, justificarán el cargo de la cuenta anual que deben rendir en cumplimiento del art. 61 del reglamento dictado para llevar á efecto la vigente ley del Timbre:

Resultando que la contabilidad que estas dos Compañías tienen establecida, responde á dar á conocer, operación por operación y día por día, el impuesto recaudado por cuantos conceptos de ingresos constituyen su negocio, ó sean, por viajeros, suplementos, exceso de equipajes y perros, expediciones de gran velocidad, expediciones de pequeña velocidad, almacenaje y varios de gran velocidad, y almacenaje y varios de pequeña velocidad, determinándose en cada asiento, por medio de columnas acertadamente dispuestas, los precios de tarifa, lo recaudado para la Compañía y lo recaudado para el Estado, con distinción de impuestos, hallándose por lo que al del Timbre respecta, los elementos necesarios para apreciar si por la respectiva partida se ha liquidado ó no lo debido, así como lo percibido por este concepto en cada día, pues figura en columna especial:

Resultando que las estaciones remiten á la oficina central ó Dirección de la Compañía, periódicamente, para su aprobación, relaciones de ingresos, que son copias casi literales de los asientos hechos en sus libros, dispuestas en la misma forma ó con igual estructura que éstos:

Considerando que los resúmenes parciales propuestos constituyen justificación bastante á los fines de la ley, facilitando al mismo tiempo, así los servicios encomendados á las Compañías como los que á la Administración pública corresponde forestar:

Considerando que si por virtud del examen de las indicadas relaciones, que hagan las Direcciones de las Compañías, resultaran defectos que de alguna manera afectaran al impuesto, las Compañías han de dar de ellos conocimiento á esa Intervención del Estado para las rectificaciones que procedan, como esa Intervención lo hará á las Compañías de los resultados de las visitas de investigación que se giren, por cuyo medio dichos resúmenes reunirán las mayores garantías de exactitud; y

Considerando que el resumen general responde también cumplidamente á su objeto de formar la suma de lo recaudado por la Compañía interesada, en cada mes, en todas sus estaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que las Compañías de los ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores que obtengan autorización para satisfacer en metálico el importe del timbre con que sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías están gravados por el art. 191 de la ley, y tengan establecida ó establezcan su con-

tabilidad por un sistema igual ó análogo al de que queda hecho mérito, de manera que, sobre ser garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofrezca facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, podrán sustituir la relación anual de los billetes de viajeros y de talones resguardos de mercancías á que se refiere la segunda parte del art. 61 del reglamento dictado para llevar á efecto la vigente ley del Timbre, por resúmenes mensuales, uno por cada estación ó dependencia, y otro general de la Compañía ó Empresa interesada, relativos á la recaudación por timbre obtenida en cada mes, ajustados á los modelos adjuntos, números 1 y 2, los cuales deberán presentar en esa Intervención del Estado en los veinte primeros días del respectivo mes siguiente, en cuyo caso la cuenta anual de que asimismo trata dicho artículo se ajustará al modelo, también adjunto, núm. 3; y

Segundo. Que las Compañías y Empresas á quienes se haya concedido la indicada autorización, y que hallándose en la situación mencionada opten por justificar sus cuentas con dichos resúmenes, lo manifestarán por medio del correspondiente escrito á esa Intervención del Estado, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, acompañando á su instancia los resúmenes mensuales correspondientes á los meses transcurridos desde 1.º de Abril último en que comenzó á regir la vigente ley del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Modelo núm. 1.

COMPAÑÍA DE

INTERVENCIÓN Y ESTADÍSTICA

ESTACIÓN DE

MES DE

RESUMEN de lo recaudado en metálico por el impuesto de Timbre de Estado correspondiente á los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercancías, emitidos por esta Estación en el mes de la fecha, á saber:

DÍAS	Viajeros.	Suplementos.	Exceso de equipajes y perros.	Expediciones de gran velocidad.	Expediciones de pequeña velocidad.	Almacenaje y varios de gran velocidad.	Almacenaje y varios de pequeña velocidad.	TOTAL	OBSERVACIONES
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									
21									
22									
23									
24									
25									
26									
27									
28									
29									
30									
31									
TOTAL.....									

V.º B.º

El Jefe de la Intervención y de la Estadística,

á de de 1900

El Jefe de la Estación,

del ferrocarril, excediendo de 500 pesetas su importe; que los empleados del Ayuntamiento no pagaban el descuento sobre sus sueldos; que algunos libramientos carecen de las formalidades legales, y que no se lleva libro de Caja para anotar las entradas y salidas de los fondos del Pósito, y el libro de intervención se lleva sin las formalidades que se deben observar.

Dada audiencia á los interesados, contestaron que la diferencia de la cantidad existente y la que supone el Delegado consiste en que éste tomaba como ingresos las multas de los ejercicios económicos de 1894 95 y siguientes, y no tomó nota de las cartas de pago; que el rematante del arbitrio de pesas y medidas y su fiador son solventes y están garantidos los intereses municipales; que las referidas obras se ejecutaron sin subasta, teniendo en cuenta la urgencia y la necesidad de socorrer con el trabajo á la clase obrera; que el descuento á los empleados se cobra y se remite á las oficinas de la Hacienda pública, y que las omisiones y defectos de forma que notó la visita de inspección se deben á la ignorancia que es natural en los que sólo se ocupan en sus faenas agrícolas, y no acusan falta de honradez en la gestión económica.

El Gobernador, en la expresada fecha, decretó la suspensión del Alcalde D. Felipe Calvo Villar, á los Tenientes D. Vicente Gallardo Giraldo y D. Teodoro Rey Calagrás, y al Interventor D. Dimas Casto Rodríguez, apercibiendo á los demás Concejales para que en lo sucesivo cumplan con más celo sus deberes.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado con Real orden fecha 26 de Julio próximo pasado:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que las omisiones y faltas de las debidas formalidades en la administración municipal del mencionado pueblo, si bien justifican la providencia del Gobernador, no revisten caracteres de tal gravedad que requieran la intervención de los Tribunales, pues la explicación dada por los suspensos á la diferencia de la cantidad á que se refiere el Delegado, y la negativa de éste á anotar las cartas de pago y no reconocer que no se puede conceptuar como existencias en caja las multas de los anteriores años, desde 1894-95, á cuya fecha no corresponde el actual Ayuntamiento, y los demás descargos expuestos, vienen á formar el convencimiento de que no se trata de una gestión punible, sino falta del orden y formalidades que el Gobernador de la provincia puede reparar por cuantos medios le confieren las leyes; y

Considerando que por ministerio de la ley es urgente la consulta y resolución de esta clase de expedientes, por razón del plazo que la suspensión ha de durar;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión gubernativa, sin que haya lugar á remitir los antecedentes á los Tribunales, y encargar al Gobernador que normalice la administración del referido Municipio.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 14 de Agosto de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada á este Ministerio por el Presidente de la Diputación provincial de Madrid, referente á interpretación de varios artículos de la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de servicios provinciales y municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 30 de Julio último, la Sección ha examinado la consulta dirigida por el Presidente de la Diputación provincial de Madrid al Ministerio del digno cargo de V. E., sobre interpretación de varios artículos de la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

La consulta versa acerca de los dos extremos siguientes:

1.º Si á pesar de lo que previenen los artículos 37, 22 y 23 del reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras, y 43 de la citada Instrucción de 26 de Abril último, se hallan obligadas las Diputaciones provincia-

les á cumplir dichos preceptos, puesto que excediendo de 50.000 pesetas casi todas las contrataciones de obras de carreteras provinciales, y habiéndose de publicar en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* el proyecto de las mismas con los pliegos de condiciones económico administrativas y de condiciones facultativas, que vienen á llenar 50 á 60 páginas en folio, el coste de la publicación importaría de 3.900 á 4.000 pesetas, y este enorme gasto, que se reduciría á 30 ó 40 pesetas, no insertando dichos pliegos en los anuncios, junto los derechos reales y de escrituras, contribución y otros desembolsos, haría imposible la concurrencia de licitadores, cuando sería insuficiente que por una resolución ministerial se suprimiera el párrafo primero del ar. 9.º de la instrucción é hiciese extensivo á todos los contratos, cualquiera que fuese su cuantía, el párrafo segundo del mencionado artículo, anunciando el sitio en que estén de manifiesto los pliegos de condiciones, la Memoria, planos, presupuestos y demás datos del expediente de subasta.

2.º Si, en virtud de lo expuesto, convendría autorizar á las Corporaciones provinciales para prescindir del párrafo primero del art. 9.º de la referida Instrucción de 26 de Abril.

La Dirección general de Administración, en su nota fecha 30 de Julio, propuso que se resolviera no haber lugar á lo que pretende la Diputación provincial de Madrid y que se oyera el dictamen de esta Sección del Consejo de Estado, á la cual se han remitido los antecedentes con Real orden de la expresada fecha, que dispone que la consulta se emita con urgencia.

Vistos los artículos 22, 23 y 37 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de 4 de Mayo del mismo año, referente á las obras de carreteras, y los artículos 5.º, 8.º y 9.º de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril del presente año.

Considerando que, con arreglo á los citados artículos del reglamento de 10 de Agosto de 1877, «si las obras hubiesen de ser ejecutadas por contrata, la licitación pública que deba precederlas se celebrará con sujeción á las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos, y á los reglamentos dictados al efecto para los que pertenezcan especialmente al Ministerio de Fomento.»

Considerando que al Real decreto de 4 de Enero de 1883 para las subastas de servicios provinciales y municipales ha venido á sustituir la instrucción vigente para la contratación de dichos servicios:

Considerando que, según los artículos 5.º, 8.º y 9.º de la mencionada instrucción, toda subasta se anunciará con treinta días por lo menos de anticipación, por medio de anuncios, que permanecerán constantemente expuestos al público durante ese plazo en los lugares que las Diputaciones y Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para fijar los edictos, y se publicarán *necesariamente* en todos los casos en el *Boletín oficial* de la provincia y también en la GACETA DE MADRID cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato, pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación cuando sea conveniente á juicio de la Corporación contratante, con inserción de los pliegos de condiciones del contrato á que se refieren las diez reglas que al efecto establece el art. 8.º de dicha disposición reglamentaria, todo á fin de que la subasta vaya precedida de la publicidad necesaria, sin omitir condición alguna para que los licitadores puedan concurrir con el debido y completo conocimiento del contrato que se ha de celebrar, y de los derechos, obligaciones, responsabilidades y utilidad que al mismo hubiera de producir:

Considerando que también el art. 7.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por el cual se reglan las subastas antes de publicarse la nueva Instrucción, como ésta exige, exigía que en los anuncios de las subastas de mayor cuantía de 50.000 pesetas se insertaran los pliegos de condiciones del contrato, «sin que, á pesar del largo tiempo transcurrido desde entonces hasta ahora, haya ofrecido la continua observancia de tan importante é indispensable requisito de garantía para el servicio y de igualdad para la licitación, los inconvenientes que supone la consulta de que se trata, no obstante que siempre han sido y son de cuenta del contratista los gastos de los anuncios, con la inserción de los pliegos de condiciones y demás gastos que requieren las formalidades é impuestos á que está sujeta la contratación»:

Considerando que el art. 43 de la Instrucción de 26 de Abril, que previene que «las disposiciones de la misma se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se requiera el trámite de subas-

ta ó concurso», no exceptúa á las Corporaciones provinciales y municipales del cumplimiento del párrafo primero del art. 9.º, aunque las obras se refieran á carreteras, porque los artículos 22 y 37 del reglamento para la ley de Carreteras, obligan á observar las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos en las subastas de las obras de carreteras, ya sean estas costeadas por el Estado, ya lo sean por las provincias; y así se ha venido cumpliendo antes el Real decreto de 4 de Enero del 83, como ahora deben cumplirse los requisitos de la Instrucción vigente, puesto que son congruentes con lo preceptuado en el reglamento y ley de las obras de carreteras;

La Sección, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Administración, opina que procede desestimar los dos extremos de la consulta ó proposición del Presidente de la Diputación provincial de Madrid, y que para evitar otras dudas y consultas análogas por otras Corporaciones, se publique con carácter general la resolución que adopte V. E.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1900.

E. DATO

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 118—20 DE AGOSTO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

SKAGERRAK

Noruega.

Reposición al servicio de la luz de Lille Torungen.

(*Avis aux Navigateurs, núm. 213/1.413. Paris, 1900.*)

Núm. 639, 1900.—El 15 de Julio de 1900 se repuso al servicio la luz de Lille Torungen, que se había apagado temporalmente á fin de hacer reparaciones.

Situación aproximada: 58° 24' 40" N. por 15° 0' 15" E.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 234.

ESTRECHO DE GIBRALTAR

Gibraltar.

Supresión en proyecto del buque-faro que señala la extremidad S. del rompeolas exterior.

(*Notice to Mariners núm. 464. Londres, 1900.*)

Núm. 640, 1900.—Según aviso de las Autoridades marítimas del puerto de Gibraltar, el día 1.º de Noviembre de 1900 se retirará el buque-faro, que presenta dos luces verdes verticales, fondeado en la extremidad S. del rompeolas exterior, encendiéndose en la misma fecha dos luces verdes en la extremidad del mismo rompeolas.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 6.

Carta núm. 862 de la sección III.

MAR MEDITERRÁNEO

Argelia.

Placer de rocas en el puerto de Arzeu.

(*Avis aux Navigateurs, núm. 209/1.387. Paris, 1900.*)

Núm. 641, 1900.—Según aviso transmitido por el Comandante de la Marina en Argelia, existe en el puerto de Arzeu un placer de rocas de 60 m. de diámetro con fondos desiguales.

El centro de este placer, cubierto con 4,20 m. de agua, se encuentra á 450 m. de tierra y á 1.110 m. al S. 2º E. del faro de Arzeu.

Este banco es muy acantilado, y los fondos pasan bruscamente á 14 m. por la parte del mar y á 9 m. por la de tierra.

Situación aproximada: 35° 52' N. por 5° 55' 5" E.

Carta francesa, núm. 3.281.

Plano núm. 757 de la sección III.

Túnez

Placer de rocas al N. de los islotes Fratelli.

(Avis aux Navigateurs núm. 209/1.388. Paris, 1900.)

Núm. 642, 1900.—Según aviso del Jefe de la Marina en la Regencia, existe un cabezo de roca, cubierto con 5 m. de agua, a 580 m. al N. 15° E, del islote E. de los Fratelli.

A 40 m. al S. S. W. de esta roca hay un segundo cabezo cubierto con 6 m. de agua, y entre estos dos escollos los fondos varían de 8 á 10 m.

Situación aproximada del cabezo de 5 m.: 37° 18' 30" N. por 15° 36' 51" E.

Carta núm. 122-A de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Italia.

Restablecimiento del antiguo carácter de la luz de los Pedagne, puerto de Brindisi.

(Avviso ai Naviganti, núm. 116/100. Génova, 1900.)

Núm. 643, 1900.—Desde el 20 de Agosto de 1900 la luz encendida en el islote más N. W. del grupo de los Pedagne y que está reemplazada provisionalmente por una luz blanca, recobrará su antiguo carácter y apariencia blanca de 1 destello blanco cada 3 minutos del S. 42° W. al S. 18° E. por el N. (300°).

Los destellos tendrán una duración de 6 segundos y estarán cada uno precedidos y seguidos de un eclipse de 21 segundos (luz, 2 minutos 12 segundos; eclipse, 21 segundos; destello, 6 segundos; eclipse, 21 segundos; total, 3 minutos).

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 100.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

MAR DE CHINA

Islas Filipinas (Luzón).

Datos relativos al puerto de Sual.

(Notice to Mariners, núm. 30/819. Washington, 1900.)

Núm. 644, 1900.—Según aviso de un Oficial del crucero norteamericano Nashville, el puerto de Sual es un buen refugio para toda clase de tiempos.

Entre Manila y el cabo Engaño no hay más puertos seguros que éste y el de Olongapo.

No hay boyas ni valizas, y la luz que se encendía en la punta N. de la entrada, no se ha restablecido.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 116.

Carta núm. 475-A. de la sección V.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 21 del corriente, ha dispuesto que desde el día 1.º de Septiembre inmediato se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de ocho á once de la mañana, los cupones de la expresada deuda y vencimiento, ó los créditos originales, según su clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación se hará precisamente con las facturas impresas que para cada clase de valores se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 y las inscripciones de igual renta han de presentarse con los facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección general ó la Delegación de Hacienda de España en París, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones, pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el recibo en la factura correspondiente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 2 de Agosto de 1899, se deducirá en las facturas de presentación de dichos valores, «como contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria» un impuesto de 20 por 100 que grava los intereses de esta clase de Deuda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Agosto de 1900.—El Director general, Joaquín Purón.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 27 al 31 y 1.º de Septiembre.

Pago de carpetas de conversión de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior en otros de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, presentados al canje con carpetas números 1 al 15.603.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, con sus respectivas hojas de cupones para que fueron entregados, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 18 de Agosto de 1899, presentados con carpetas números 1 al 2.931.

Día 28.

Pago de carpetas de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de id. de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 29.

Pago de carpetas de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 30.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 1.º de Septiembre.

Pago de carpetas de intereses de cinco vencimientos, presentados en esta Dirección general, números 17.162 al 17.164 y 17.166.

Idem de id. id. del empréstito de 175 millones de pesetas por los conceptos siguientes:

Nueve últimos décimos, carpetas números 14.798 y 14.799. Reguardos de recibos, carpetas números 11.417 y 11.418. Idem de residuos, carpeta número 11.419.

Lo llamado en anuncios anteriores por iguales conceptos que no se hayan presentado al cobro.

Madrid 24 de Agosto de 1900.—El Director general, Joaquín Purón.

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Marqués de la Regalía, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez dicha vacante, con objeto de que los que se consideren con derecho al mencionado título dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 23 de Agosto de 1900.—El Director general, Angel González de la Peña.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Marqués de Rendón, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 23 de Agosto de 1900.—El Director general, Angel González de la Peña.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante de Conde de la Bisbal, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez dicha vacante, con objeto de que los que se consideren con derecho al mencionado título dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 24 de Agosto de 1900.—El Director general, Angel González de la Peña.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Marqués de San Miguel de Penas, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez dicha vacante, con objeto de que los que se consideren con derecho al mencionado título dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 24 de Agosto de 1900.—El Director general, Angel González de la Peña.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Conde de la Florida, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez dicha vacante, con objeto de que los que se consideren con derecho al mencionado título dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 24 de Agosto de 1900.—El Director general, Angel González de la Peña.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Conde de las Cinco Torres, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez dicha vacante, con objeto de que los que se consideren con derecho al mencionado título dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 24 de Agosto de 1900.—El Director general, Angel González de la Peña.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Rectificación.

Apareciendo, por error de copia, y no obstante indicarlo el sentido de la resolución 3.ª de la Real orden de 21 del corriente, aclaratoria al Real decreto de 20 de Julio último, que los alumnos que, acogidos al Real decreto de 12 de Julio de 1895, les falte alguna asignatura para completar sus tres primeros cursos continuarán sus estudios con arreglo á dicho Real decreto, estando comprendidos, por tanto, en el párrafo primero de la disposición 2.ª de las transitorias del Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, y siendo el tercero de la misma disposición el en que debe considerarse comprendidos; esta Subsecretaría ha resuelto que se haga pública esta rectificación á los efectos que procedan.

Madrid 24 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Laiglesia.

Nota bibliográfica de varias obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Gabriel Molina, domiciliado en esta Corte, calle de San Bernardo, núm. 2, desea introducir en España después de cumplir las formalidades prevenidas en el decreto ley de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 30 de Mayo de 1893.

«Sermones del Santísimo Sacramento y de algunos Misterios de Jesucristo», por el R. P. Nicolás Cáceres, de la Compañía de Jesús.—Friburgo de Brisgovia (Alemania).—Tipografía de B. Herder.—1900.—Tomo I de «El púlpito Americano».—Un vol. con XXIV.—680 págs. 8.º

«Los Esclavos del Sultán».—Escenas dramáticas de Constantinopla, descritas por el P. José Spillmann, de la Compañía de Jesús, con cuatro grabados.—Friburgo de Brisgovia (Alemania).—Tipografía de B. Herder.—1900.—Un vol. 8.º con 111 págs.—Biblioteca «Desde lejanas tierras».—Tomo XI.

«Los Naufragos».—Relación escrita para los jóvenes, por el P. José Spillmann, de la Compañía de Jesús, con cuatro grabados.—Friburgo de Brisgovia (Alemania).—Tipografía de B. Herder.—1900.—Un vol. 8.º con 101 págs.—Biblioteca «Desde lejanas tierras».—Tomo X.

«Sidya ó El Dechado de amor filial».—Relación de la época de Akbar el Grande, por el P. Alfonso Geyser S. J., con cuatro grabados.—Friburgo de Brisgovia (Alemania).—Tipografía de B. Herder.—1900.—Un vol. 8.º con 99 páginas.—Biblioteca «Desde lejanas tierras».—Tomo XII.

Madrid 22 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Escuela Superior de Artes é Industrias.

Durante los días laborables del 1 al 15 de Septiembre próximo estará abierta la matrícula para las asignaturas de esta Escuela Superior, en los locales y á las horas que á continuación se expresan:

DE OCHO Á DIEZ DE LA NOCHE

Dibujo geométrico.

Dibujo artístico.

En las Secciones locales: calle Imperial, 7; Palafox, 14; Estudios, 1; Turco, 11; Ribera de Curtidores, 29; paseo de Areneros, 17; Don Ramón de la Cruz, 17, y Palma, 38.

Modelado y Vaciado, Palma, 38.

DE CINCO Á SIETE DE LA TARDE

Calle de San Mateo, núm. 5.

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Topografía.

Geometría descriptiva.

Aplicaciones de la Geometría descriptiva.

Mecánica industrial.

Hidráulica industrial.

Física industrial.

Química industrial inorgánica.

Química industrial orgánica.

Construcción general.

Construcción arquitectónica.

Construcción de máquinas.

Máquinas térmicas.

Máquinas é instalaciones eléctricas.

Francés é Inglés ó Alemán.

Estudios de la forma de la Naturaleza y del Arte (Sección de Pintura).

Estudios de las formas de la Naturaleza y del Arte (Sección de Escultura).

Composición decorativa (Sección de Pintura).

Composición decorativa (Sección de Escultura).

Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.

Enseñanza de la mujer.

DE DIEZ Á DOCE DE LA MAÑANA

Palma, 38.

Aritmética y Geometría.

Dibujo geométrico.

Dibujo artístico y sus aplicaciones.
Para ingresar en esta Escuela, según el reglamento vigente, se necesita ser mayor de doce años y saber leer y escribir y las cuatro primeras operaciones de la Aritmética.
Madrid 24 de Agosto de 1900.—El Secretario interino, Hilario J. Arnau.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Conservación y reparación de carreteras.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de subasta de la reparación de la sección 2.ª de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Sevilla, inserto en la GACETA del 17 del actual, debe entenderse que la obra afecta á los kilómetros 563 al 572 y no del 553 al 572 como en aquél se consigna.

Madrid 23 de Agosto de 1900.—El Director general, P. A., Ricardo Serantes.

NOMBRES DE LOS DEUDORES	FINCAS	Capitalización de las mismas.	Cargas que les gravan.	Valor para las subastas
Isidoro Baeza Lara...	Seis obradas en el pago del Manzano, de esta jurisdicción, en dos suertes, equivalentes á una hectárea 81 áreas, una de ellas de una obrada y tres cuartos de otra, que linda al Norte Salvador Villena; Sur Antonio Plaza; Levante Antonio Vargas, Poniente el camino del pago; otra suerte de cuatro obradas y cuarto de otra, que linda Levante Andrés Seva, por donde tiene su entrada; Poniente Francisco Pérez y Francisco Navas, los cuales lindan también por el Norte, y al Sur, Candido Ramirez.....	60	»	60

1.º Que los bienes tratados y á cuya enajenación se ha de proceder son los expresados anteriormente.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagándose el principal recargo, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Torrox 10 de Julio de 1900.—El Agente ejecutivo Miguel de Tena. 2815—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Olvera.

Por el presente se anuncia la vacante de Médico municipal del segundo distrito de esta ciudad, el cual comprende las calles Iglesia, Cilla, Molino, Manco, Mayén, Pau, Resolana, Honda, Barricada, Recedo, Portillo, Olivo, Carnero, Calzada, Tafetanes, San Pedro, Arias, Sevilla, Socorro, plaza del Socorro, Salda, San Ildefonso, Morón, Cruz, Partida, Azuaga y plaza de la Constitución.

Dicho cargo ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las cualidades siguientes:

1.ª Ser español y mayor de edad.
2.ª Haber observado buena conducta moral, que se justificará con certificado del Alcalde del domicilio del aspirante.

3.ª Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, cuya cualidad se justificará con la presentación del correspondiente título expedido por cualquiera de las Universidades del Reino.

El contrato se hará por cuatro años, y la dotación anual que ha de percibir el Médico que se nombre será la de 1.600 pesetas, siendo obligación de este prestar asistencia gratuita á todas las familias pobres de ese distrito en todo el tiempo de la duración del contrato, y además quedará sujeto á cumplir todas las condiciones que constan del pliego que para conocimiento de los interesados se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El plazo para la presentación de las solicitudes, á las que acompaña los documentos justificativos de las cualidades expresadas, será el de treinta días naturales, que empezarán á contarse desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID.

Olvera 10 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Antonio Enaín.—El Secretario, Pablo Pernia. X—1661

Alcaldía constitucional del Valle de Salazar.

Presidencia de la Junta general del Valle de Salazar.

A las ocho de la mañana del día 14 de Septiembre próximo, y en la Sala Consistorial del Valle de Salazar, se procederá á la venta en pública subasta, por pujas abiertas, de 60.000 pinabatos del monte Irati, de mayor diámetro que 0'40 metros á la altura de 1'33 metros sobre el suelo, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas-reglamentarias y económico-administrativas, formuladas aquéllas y aprobadas éstas por S. E. la Diputación, y que obran en la Secretaría de la Junta.

Leiz (Navarra) 18 de Agosto de 1900.—El Presidente, Juan Barrios. X—1664

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Agencia ejecutiva de Hacienda.

Zona de Torrox.

D. Miguel de Tena y Belluga, Agente ejecutivo de Hacienda de la zona de Torrox.

Por el presente edicto hace saber que en ésta de mi cargo se sigue expediente individual de apremios para hacer efectivas cantidades adeudadas por contribución territorial contra Isidoro Baeza Lara, en cuyo expediente ha recaído la siguiente providencia.

«Estando cumplidas las disposiciones de instrucción, y no habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día que haga quince de su publicación por edicto, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización, siendo la hora de las doce de la mañana del día señalado, notificando esta providencia al deudor, y fíjense los edictos en las Casas Consistoriales.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

SEGOVIA

D. Leandro Carlos y Alix, Secretario de la Audiencia provincial de Segovia.

Certifico que en la causa incoada en el Juzgado instructor de esta capital por el delito de estafa contra Lino de Blas Ortiz y otro, aparece la presente requisitoria:

«D. Federico Stern y Enebra, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Lino de Blas Ortiz, natural de Osma, provincia de Soria, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, hijo de Mateo y María, de estatura un metro 60 centímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno; viste pantalón y chaleco de pana verde, calza botas y usa boina negra, y ha vivido en la villa y Corte de Madrid, calle del Divino Pastor, núm. 21, patio, núm. 7, para que en el término de veinte días comparezca en esta Audiencia para la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Rogando al propio tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del susodicho Lino de Blas Ortiz, poniéndole caso de ser habido á mi disposición en las cárceles de esta capital en calidad de preso.

Segovia 30 de Julio de 1900.—Federico Stern.»
Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente, que firmo en Segovia á 8 de Agosto de 1900.—Leandro Carlos y Alix. J—6621

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACÍN

D. Gonzalo de Castro y Artacho, Juez de instrucción de Albarracín y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto contra Romualdo Esteban Yuste, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan; apercibido de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de dicho procesado, cuyas señas del mismo son: ser natural de Libros, vecino de El Cuervo, de cuarenta y dos años de edad, casado, ropero.

Dada en Albarracín á 7 de Agosto de 1900.—Gonzalo de Castro.—Por mandado de S. S., Juan José Sebastián. J—6557

D. Gonzalo de Castro y Artacho, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en la noche del 30 al 31 de Julio último desapareció una yegua del término de Bronchales, perteneciente al vecino de dicho pueblo D. Pedro Jiménez Pérez, y cuyas señas se anotan á continuación, habiendo acordado en este día, en el sumario que con tal motivo instruye, se proceda á la busca de dicha yegua y á la detención y conducción á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder fuese habida si no acreditan su legítima adquisición.

Por lo que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y especialmente á la policía judicial, procedan al cumplimiento de lo acordado.

Dado en Albarracín á 8 de Agosto de 1900.—Gonzalo de Castro.—De su orden, Agustín Atencia.

Señas.

Una yegua de cinco á seis años, alzada un dedo sobre la marca, pelo castaño oscuro, con una estrella blanca en la frente, herrada de las cuatro extremidades, con el cuello esquilado y una pequeña rozadura sobre las narices, y atiende por la palabra Chata. J—6599

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Sierra Moreno, alias Valero, de veintisiete años de edad, hijo de Alfonso y Prudencia, soltero, natural y vecino de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, panadero, que estuvo residiendo en Madrid, Costanilla de San Vicente, núm. 5, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de diez días comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado al objeto de oír varias notificaciones en la causa que contra el mismo se sigue sobre abusos deshonestos; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y á sus agentes hagan proceder y procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, del indicado sujeto y á mi disposición.

Alcalá de Henares 8 de Agosto de 1900.—Blas de Mesa.—El actuario, Juan G. Ballesteros. J—6558

ALCALÁ LA REAL

D. Miguel Castellote y Olmedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Fernández, cuyo segundo apellido se ignora, como asimismo su naturaleza y actual paradero y cuyas señas particulares al final se expresan, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue por atentado contra un agente de la Autoridad, el cual en su fuga abandonó la caballería y efectos que también se reseñan.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de referido procesado, con las seguridades convenientes.

Dada en Alcalá la Real á 1.º de Agosto de 1900.—Miguel Castellote.—Por mandado de S. S., José Laguna.

Señas del procesado.

Como de cuarenta y cinco años de edad, grueso, estatura regular; viste blusa clara ajustada, pantalón, pantalón claro, sombrero negro ancho y alpargatas.

Señas de las prendas abandonadas.

Una yegua castaño oscura, calzada de los pies, almiñada, pequeños pelos blancos en la frente, de diez y seis á diez y ocho años, pelos blancos en los costillares y dorso, en mayor número en el lado izquierdo, vejigas tendiosas en las articulaciones de los menudillos de las extremidades abdominales.

Una chaqueta calesero-marsellés color pasa, usada.

Una bufanda oscura, á cuadros.

Un par de botas blancas, nuevas.

Dos camisas nuevas, á cuadros menudos, nuevas.

Una camisa blanca; y

Un traje en corte de tela de verano. J—6559

ALMANSA

En virtud de providencia dictada en 7 del actual por el Sr. D. Julián Callejas López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en la demanda de pobreza de que se hará mérito se ha acordado se notifique el fallo de la sentencia recaída en estos autos á la viuda é hijos del Excelentísimo Sr. D. José María Martínez de Pisón, Conde de Cirat, por defunción de éste, é ignorándose el actual domicilio de parte de dichos señores, se ha acordado también hacer la notificación por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, fijando también otro en el sitio público de esta ciudad.

«Cabeza de la sentencia.—En la ciudad de Almansa, á 6 de Septiembre de 1899, el Sr. D. Camilo Oleina y de Rivera, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y accidental de primera instancia de este partido, habiendo visto esta demanda de pobreza, promovida por el Procurador D. Valeriano Gómiz y Coloma, en representación de Belén González Real, de estado viuda, mayor de edad, de esta vecindad, dedicada á las labores propias de su sexo, sobre que se la declare pobre para promover expediente de jurisdicción voluntaria de declaración de herederos ab intestato de su difunto esposo D. José María Toledo Biosca, en su nombre y en representación de sus hijas menores de edad Concepción, Belén, Desamparados y Carmen Toledo González, y á la vez también para deducir demanda civil ordinaria sobre reivindicación de ciertas fincas contra el Excmo. Sr. D. José María Martínez de Pisón, Conde de Cirat, vecino de Valencia, siendo dirigida por el Letrado D. Esteban de la Calzada, en la que ha sido solo parte, en representación del Abogado del Estado, el Sr. Liquidador del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales de este partido;

Parte dispositiva.—Fallo que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la expresada ley de Enjuiciamiento, debo declarar y declaro pobre á Belén González Real para promover expediente de jurisdicción voluntaria de declaración de herederos ab intestato de su difunto esposo D. José María Toledo Biosca, en su nombre y en representación de sus hijas menores de edad Concepción, Belén, Desamparados y Carmen Toledo González, y á la vez también para deducir demanda civil ordinaria sobre reivindicación de ciertas fincas contra el Excmo. Sr. D. José María Martínez de Pisón, Conde de Cirat, vecino de Valencia, con opción á los beneficios dispensados á los de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Camilo Oleina de Rivera.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día y notificada en el siguiente al Sr. Liquidador y al Procurador de la Belén González.

Y para que se lleve á efecto en la forma acordada la notificación de dicha sentencia á Doña Carmen de Paternina, viuda del Excmo. Sr. D. José María Martínez de Pisón, Conde de Cirat, y á sus hijos Doña Carmen, D. Manuel, Doña Clotilde, D. Eduardo, Doña María, Doña Josefina, Doña Ana, D. José y D. Ramón Martínez de Pisón y Paternina, libro el presente en Almansa á 10 de Agosto de 1900.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Calleja.—El actuario, Teodolfo Cid. 315—P

ARACENA

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama por treinta días á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía fundada en la parroquia de Cumbres de San Bartolomé por D. Juan Antonio Abad y Gil, vecino que fué de dicha villa, en 3 de Junio de 1580.

Se advierte que es el tercero y último llamamiento; que hasta el día no se ha presentado persona alguna en forma reclamando tener derecho á dichos bienes, y que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Así lo tengo mandado en autos juicio universal sobre los bienes dotales de dicha capellanía, promovidos á instancia Doña Remedios Rasero Canero, vecina de Fregenal de la Sierra, en concepto de novena nieta de un hermano del fundador.

Dado en Aracena á 18 de Agosto de 1900.—Juan Lobo.—Ante mí, Antonio Pando y Corchero. 328—P

ARCHIDONA

D. Ildefonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa sobre hurto Francisco Díaz Mancilla, de quince años de edad, hijo de Manuel y Victoria, soltero, natural y vecino de Nerja, barbero y sin instrucción, para que dentro del término de diez días comparezca en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo si es habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Archidona á 6 de Agosto de 1900.—Ildefonso Palma.—Por su mandado, Almohalla. J—6560

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre estafa y alzamiento de bienes contra Alfredo Sattimielli, se cita llama al mismo, que es de nacionalidad italiana y de oficio sombrerero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndole, en caso de ser habido, á las cárceles nacionales y á mi disposición.

Barcelona 6 de Agosto de 1900.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., y por D. José de Alemany, Miguel M. Jiménez, habilitado. J—6562

BARCELONA—NORTE

D. Torcuato Casas, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Marcelino Masachs, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo se ignoran.

Dada en Barcelona á 5 de Agosto de 1900.—Torcuato Casas.—El Escribano, por D. Daniel Ballester, Joaquín Fiquier, habilitado. J—6563

D. Torcuato Casas, Juez municipal suplente del distrito de la Barceloneta, en funciones de Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Rosa de Leria y María Maya, se cita, llama y emplaza á las mismas, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra ellas resultan; bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado de las referidas procesadas, natural la primera de Monda, hija de José y Margarita, de veinte años, y la segunda de Málaga, hija de Antonio y de María, de cuarenta y seis años, casada con Manuel Flores.

Dada en Barcelona á 8 de Agosto de 1900.—Torcuato Casas.—Por el Escribano D. Valentín Vintrol.—Mariano Gros. J—6602

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Joaquín Martínez Montlleó, hijo de Antonio y Joaquina, casado, practicante de Medicina y Cirugía, habitante últimamente en la calle del Olmo, número 5, entresuelo, primero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Joaquín Martínez Montlleó, cu-

yas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, facciones correctas, usa bigote y viste americana, hongos y botas.

Dada en Barcelona á 9 de Agosto de 1900.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, Bernardo Fernández. J—6564

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra José Martínez Romba, de veintiocho años de edad, soltero, dependiente de comercio y habitante en la calle de San Rafael, núm. 10, primero (fonda), y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dado en Barcelona á 9 de Agosto de 1900.—Mariano Pascual.—El Escribano, y por D. Marcelo Planas, Enrique Parcet. J—6604

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga Sáenz de Ruseio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Daniel y Justo (hermanos), que habitaban en la calle de Ferlandina, en un piso que hace esquina á la de Poniente, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en méritos del sumario que me hallo instruyendo contra dichos Daniel y Justo y otros sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no comparecen.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel á disposición del presente Juzgado de los referidos Daniel y Justo.

Dada en Barcelona á 6 de Agosto de 1900.—Manuel Reñaga Sáenz.—Por disposición de S. S., José de Romero. J—6565

D. Manuel Reñaga Sáenz de Russio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al penado José Calvo Gutiérrez, hijo de Nicolás y de Manuela, natural de Sarrión, de catorce años de edad, soltero, encuadernador, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca ante el presente Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de esta ciudad en méritos de la causa que se le ha seguido sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura é inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado del referido penado José Calvo Gutiérrez.

Dada en Barcelona á 8 de Agosto de 1900.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José de Romero. J—6566

BAZA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en méritos de causa que en este Juzgado se instruye sobre hurto de caballerías, aparecen ocupadas y depositadas en forma las que á continuación se reseñarán, y como se ignore quiénes sean el dueño ó dueños de expresados semovientes, se ha acordado publicar el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, llamando á los que se consideren dueños de expresadas caballerías, para que dentro del término de quinto día se presenten en este Juzgado de instrucción; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Baza á 30 de Julio de 1900.—José Aroca.—Por su mandado, Joaquín Sánchez.

Señas de las caballerías.

Una jumenta rucia, pequeña, rayada de los cruces, de siete años, con las puntas de ambas orejas cortadas, con dos roces en ambas manos y una cicatriz curada y con pelo negro en la parte externa y baja de la rodilla izquierda.

Otra burra cerrada, pelo rucio, algo abierta de orejas, con cascos fuertes y grieteados. J—6567

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José García Ruiz, alias Maestrillo, de estos vecinos, morador en la Sierra, y que al parecer se marchó en el pasado mes de Junio al pueblo de La Carolina, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Jaén, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre amenazas de muerte por medio de anónimos á su convecino Fernando Yeste Santander; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo, á todas las Autoridades civiles de la Nación y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de citado individuo, y caso de ser habido se conduzca á estas cárceles á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Baza á 8 de Agosto de 1900.—José Aroca.—Por su mandado, Joaquín Sánchez Romero. J—6568

BETANZOS

D. Agustín Leis Cernadas, Juez de instrucción accidental del partido de Betanzos.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José

María Vázquez Iglesias, de veintidós años, hijo legítimo de Tomás y Juana, soltero, Labrador, natural y vecino de Arango, y ausente en ignorado paradero, con instrucción, para que en el término de octavo día, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Betanzos 4 de Agosto de 1900.—Agustín Leis.—De su orden, Manuel Martínez Teijeiro. J—6569

BOLTAÑA

D. León Fernández de la Vega y Crespo, Juez de instrucción de la villa y partido de Boltaña.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre robo de carne fresca y salada, se cita, llama y emplaza á los procesados, contra quienes se ha dictado auto de prisión provisional, Amado Sayó Pallás, hijo de José y Florentina, natural y vecino de Benasque, de diez y siete años de edad, soltero, Labrador, de estatura regular, color sano, viste pantalón de pana, blusa corta, camisa de color, boina y alpargatas; José María Riva Mora, hijo de Felipe y María, natural y vecino de Benasque, de diez y siete años de edad, soltero, Labrador, de estatura regular, robusto; viste pantalón de pana, blusa, boina á la cabeza y alpargatas; Ramón Riva Fondevila, hijo de Ignacio y María, natural y vecino de Benasque, de diez y siete años de edad, soltero, Labrador, de estatura más bien baja que alta; viste pantalón de pana, blusa, boina á la cabeza y albarcas, cuyo paradero actual de los tres referidos sujetos se ignora, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincial, comparezcan ante este Juzgado de instrucción; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, detención y conducción á la cárcel de esta villa, y á mi disposición, de los tres referidos procesados.

Dada en Boltaña á 9 de Agosto de 1900.—Luis Fernández de la Vega.—Por su mandado, Eladio Núñez. J—6605

CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Abascal y Gutiérrez, cuyas señas al final se expresarán, ignorándose su actual paradero, con objeto de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel de este partido para la práctica de diligencias en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de defraudación.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital, á mi disposición, del referido procesado.

Dada en Cádiz á 3 de Agosto de 1900.—Rafael Bethencourt.—Licenciado Eustaquio de Elejalde.

Señas.

Es del comercio, de cincuenta y un años de edad, avencinado últimamente en Madrid. J—6606

CARTAGENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por Doña María de la Cruz García Martínez, mayor de edad, de esta vecindad, casada con D. Trinidad Victoria y Meca, se ha solicitado ante este Juzgado la declaración de ausencia de su dicho esposo á los efectos del art. 184 del Código civil, por hacer más de diez y ocho años que desapareció de esta ciudad é ignorarse su paradero; y seguido el expediente por todos sus trámites legales, se ha dictado auto con fecha 28 de Junio último, cuya parte dispositiva dice así:

«El Sr. D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano, dijo que debía aprobar y aprueba la información recibida cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero; y en su consecuencia, debía declarar y declara ausente en ignorado paradero á D. Trinidad Victoria Meca, marido de Doña María de la Cruz García Martínez, cuya declaración de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

Así por este auto lo mandó y firma dicho Sr. Juez; doy fe.—Mariano Luján.—Ante mí, José Bayo.»

En su virtud, y por medio de este edicto, se anuncia la repetida declaración de ausencia á los efectos acordados en el auto cuya parte dispositiva queda anteriormente inserta.

Dado en Cartagena á 20 de Julio de 1900.—Mariano Luján.—El Escribano, José Bayo. X—1665

CAZALLA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en diligencias sumarias por sustracción de un mulo, cuyas señas á continuación se describen, á Manuel Sánchez Maguillo, de su casa en esta villa, calle de Quinta, ocurrido en la noche del 6 del actual, se ha acordado hacer saber por medio del presente á todas las Autoridades que por sus dependientes se proceda á la busca de dicha caballería, y si fuere habida se conduzca á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallare, si no acreditan su legítima adquisición.

Cazalla 8 de Agosto de 1900.—V.º B.º=Cotta.—El Secretario, Federico García Carvajal.

Señas de la caballería.

Un mulo negro, con la cabeza gorda, seis cuartas de alzada, sin hierro, desherrado de las patas, un lunar en la barriga como de un latigazo, algo chato. J—6607

CELANOVA

D. Eduardo Carmona Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Angela Rodríguez Fernández, soltera, mayor de veintitrés años, Labrador, vecina de Remuño de la Arnoya, partido de Ribadavia, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca

en este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta población, y Escribanía del actuario, para ser notificada de auto dictado en causa criminal seguida contra la misma y otros por robo; prevenida que de no verificarlo dentro del término señalado se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la Angela Rodríguez, y caso de ser habida la pongan, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de partido, toda vez se ha decretado la prisión provisional de la repetida Angela, por haber dejado de concurrir al primer llamamiento hecho por el Tribunal.

Celanova 7 de Agosto de 1900.—Eduardo Carmona y Valdés.—Por su mandado, José Prieto. J—6638

CERVERA DE RÍO PISUERGA

El Sr. D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del partido de Cervera de Río Pisuerga. En los autos que en este Juzgado se han tramitado en juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de D. Elías Fernández, vecino de dicha villa y Corte, sobre rescisión de un contrato é indemnización de perjuicios causados por la extracción de carbones de las minas *Urbana, Florida y Regalada*, sitas en este partido, hoy en ejecución de sentencia, á virtud de escrito presentado por el Procurador D. Julián Cuadrado Leronés, en nombre y con poder bastante de Doña Julia Rueda Revenga, vecina de Bilbao, interesando se la tenga por parte en dichos autos y dictar auto ó providencia reconociendo á la Doña Julia Rueda la transmisión de los derechos que en co-participación con D. Anastasio Goicoechea tiene adquiridos y transirió á D. Elías Fernández Martín, y por lo tanto, con acción y derecho á seguir las diligencias de ejecución de sentencia en repetidos autos, con fecha 11 del corriente ha dictado providencia acordando conferir traslado á las demás partes para que expongan lo que crean pertinente sobre la pretensión deducida por el término de seis días; teniendo lugar, con relación á la parte ejecutada, en la forma que se solicita.

Y con el fin de que el traslado acordado tenga lugar á la persona ó personas que ostenten la representación legal de la Sociedad minera titulada La Cantábrica, de la que ha sido Director Gerente D. Eugenio García Ruiz, declarado en rebeldía por su no comparecencia en autos, y, por tanto, para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que dentro de expresado término exponga lo que crea pertinente sobre la pretensión deducida; bajo apercibimiento que transcurrido que sea dicho término, á contar desde su inserción en la GACETA, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, expido la presente cédula, que firmo en Cervera de Río Pisuerga á 17 de Agosto de 1900.—El actuario, José Mancebo. X—1663

CIUDAD RODRIGO

D. Ramón Escalada y Carabias, Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo.

Por el presente se cita y llama á Angela Blanco Hernández, soltera, que ha estado sirviendo con sus amos en la Corte, calle de Atocha, núm. 32, principal derecha, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción del edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en causa criminal que se instruye contra Manuel Rodríguez por violación de la niña Teodora, hija natural de aquélla; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Ciudad Rodrigo á 8 de Agosto de 1900.—Ramón Escalada y Carabias.—Antonio Alvarez. J—6571

ESTEPA

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Montiel Cárdenas, natural del Saucejo, vecino de Málaga, á fin de que en el término de diez días, desde que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de Sevilla, Málaga y Córdoba, se presente en este Juzgado á fin de que se constituya en prisión, por haberlo así acordado la Audiencia de Sevilla en la causa que contra el mismo se instruye por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, el cual es vecino de Málaga, en la calle Jara, núm. 30, y caso de ser habido sea conducido á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dado en Estepa á 8 de Agosto de 1900.—Arcadio Ortega.—Por mandado de S. S., Sebastián Martín. J—6609

GANDIA

D. Ricardo Manresa Galiana, Juez de instrucción de Gandía y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Salvador Blanes Pons, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Valencia* y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia en el sumario que contra él y otro instruye sobre hurto de gallinas, y se le apercibe con que si deja transcurrir dicho término y no comparece será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, y á mi disposición, del expresado Salvador Blanes Pons.

Dado en Gandía á 7 de Agosto de 1900.—Ricardo Manresa.—Ante mí, Domingo Subil Puch. J—6610

GUADIX

En causa que se siguió en este Juzgado sobre robo contra Ramón Torres Montoya, se dictó sentencia por la Superioridad en 26 de Mayo de 1898, por la que se condenó al Montoya en la pena de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional, accesorias correspondientes y pago de costas.

Y con el fin de que llegue á noticias del Ramón Torres Montoya, que se ignora su paradero, se extiende la presente, que firmo en Guadix á 4 de Agosto de 1900.—El actuario, Enrique Olmedo. J—6574

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Morón Ruiz, de diez y nueve años de edad, hijo de Francisco y Rosa, soltero, natural y vecino de Huelva, pastor, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario pendiente en la Superioridad sobre disparo y lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura, prisión y conducción á esta cárcel de aludido sujeto.

Dada en Guadix á 6 de Agosto de 1900.—Luis Afán de Rivera.—El actuario, Enrique Olmedo. J—6575

HINOJOSA DEL DUQUE

D. Antonio Alvarez Fera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los semovientes cuyas señas se expresan á continuación, los cuales fueron hurtados la noche del 30 al 31 de Julio último de una era término del Viso, propiedad de Doña María Encarnación López Roper y D. José Antonio Ruiz López, vecinos de dicha villa, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Hinojosa del Duque á 6 de Agosto de 1900.—Antonio Alvarez Fera.—El actuario, Francisco Palomero.

Señas de las caballerías.

De Doña María Encarnación López: un mulo pelo rojo, cerrado, alzada más de marca, herrado en una de las nalgas, tiene señas en ambos costados y en una de las nalgas de haber tenido cáusticos.

Otro mulo mohino, de cinco años, alzada la talla ó algo más, con el mismo hierro.

De D. José Antonio Ruiz: una jumenta mohina, mediana, de seis años, sin hierro.

Otra mula castaña clara, alzada la talla, cerrada, sin hierro y con la cabeza amartillada.

Otra mula negra tirando algo á castaña, de cuatro años, alzada algo más de la marca, sin hierro, trazada y con la cabeza amartillada. J—6576

LALÍN

D. Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalín.

Cita á Sebastián García, José Pallares y Concepción Blanco, vecinos que han sido de Galegos, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa por lesiones inferidas á Manuel Crespo Pampín, de igual vecindad; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo acordó el Sr. D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha.

Lalín 9 de Agosto de 1900.—Narciso Blanco. J—6611

LA UNIÓN

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Secundino López Carrillo, hijo de Juan Antonio y Marta, de treinta y cinco años de edad, casado, natural de Ulea (Murcia), arriero y vecino de esta ciudad, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para ingresar en la cárcel á disposición de la Audiencia provincial de Almería, la cual ha decretado su prisión en causa que contra el mismo se siguió por lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles, en su caso, del repetido procesado.

Dada en La Unión á 3 de Agosto de 1900.—Francisco Sánchez.—Por su mandado, excusando al Sr. Povo, Benito Polo. J—6577

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Castellón Pérez, de veinticinco años de edad, hijo de Luis y de María, soltero, natural y vecino de esta ciudad, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ingresar en las cárceles del partido para ser conducido á las de Murcia á disposición de la Audiencia provincial; apercibéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Además se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura del referido Francisco Castellón Pérez, caso de ser habido, y lo pongan, con las seguridades convenientes, á disposición de dicha Superioridad, la cual ha decretado la prisión provisional del mismo en causa que se le siguió por el delito de estafa.

Dada en La Unión á 3 de Agosto de 1900.—Francisco Sánchez Olmo.—El actuario, excusando al Sr. Povo, Benito Polo. J—6578

LEÓN

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez ejerciente de este partido en el sumario seguido por hurto de sábanas, se ha acordado publicar la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que surta los efectos de la citación de Antonio Durán González, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, á

fin de que comparezca á ante este Juzgado dentro del término de diez días, á prestar declaración en dicha causa é instruirle de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

León 8 de Agosto de 1900.—Heliodoro Domenech. J—6579

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuela Fernández López, de cuarenta y nueve años, viuda, que en un principio vivió en la calle de Atocha, 115, taberna, y después en la del Mediodía Grande, 14, piso cuarto, y al hijo de dicha señora, llamado Nicanor López Fernández, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar cierta declaración; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en las respectivas cárceles en clase de detenidos comunicados.

Madrid 9 de Agosto de 1900.—V. R. Valdés.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz. J—6583

MEDINA DE RÍOSECO

En la causa que se instruye en este Juzgado y por mi oficio contra Cesáreo Corral Maestre y su mujer Dorotea Corral Montero por estafa, el Sr. Juez de este partido, en virtud de lo mandado por la Superioridad, ha acordado la práctica de un careo, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado en el día 6 del próximo mes de Septiembre, y hora de las once de su mañana, entre Guillerma Reglero Hernández, de este domicilio, é Isabel García Marín, que se encuentra hoy en ignorado paradero, y que en el año último habitó en esta ciudad con su marido Francisco Sánchez, empleado en la estación férrea de la misma en los portales llamados del Carbón.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de la Isabel y la sirva de citación en forma, apercibida que de no comparecer en el día y hora expresados le pararán los perjuicios á que hubiere lugar, expido la presente en Ríoseco á 21 de Agosto de 1900.—El Escribano, Benito López Mateos. J—6878

PANGASINÁN

D. Jorge R. de Bustamante, Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinán.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que tengan que deducir alguna acción contra D. Juan Gay Fernández, Registrador de la propiedad que fué de Barrotac Viejo (hoy Pototán) y de esta provincia, y en la actualidad Registrador de la propiedad de Tordesillas, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Valladolid, para que en el término de tres años, á contar desde la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID y de *Manila*, se presenten á deducir su acción en este Juzgado.

Lingayén 17 de Febrero de 1898.—Jorge R. de Bustamante.—Por mandado de S. S., Domingo Suerna. J—7652

PLASENCIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye por estafa á D. Agustín Fernández García y otros vecinos de Malpartida de Plasencia, ha acordado que el denunciado Eulogio García Baquero, vecino de Jaraiz de la Vega, y cuyo actual paradero se ignora, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Plasencia 9 de Agosto de 1900.—V. B.—El Juez instructor, Anselmo G. Ollero.—El Escribano, Martín Torres. J—6592

POLA DE LABIANA

D. José Prendes Pando, Juez de instrucción de Pola de Labiana.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Seoanne Martínez, casado, ajustador, de veinticinco años de edad, natural de la Coruña y ambulante, hijo de Martín y de Josefa, de regular estatura, color moreno, lleva barba; viste traje de pana negra y boina del mismo color, para que dentro de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndole á la cárcel pública de esta villa á mi disposición en clase de preso provisional.

Dada en Pola de Labiana á 31 de Julio de 1900.—José Prendes Pando.—Por su mandado, Onofre Zapico. J—6593

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha 16 del actual en la pieza referente á la sección cuarta de la quiebra de D. Honorato Berga y Pamió, á instancia del Procurador D. Francisco Bernat, representante de los síndicos, he acordado se convoque á junta de acreedores, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la plaza de Cisneros, núm. 3, piso principal, el día 5 de Septiembre próximo, á las cuatro y media de la tarde, para que en dicha junta se resuelva por los señores acreedores el particular siguiente:

«Si deben excluirse ó no del activo de la quiebra los débitos contra los Sres. Martínez y Planas, de Palma, y Banco de Mahón, y reducirse en el primer caso el crédito que en el pasivo aparece á favor de los Sres. Mompó Hermanos y Compañía, de esta ciudad, según éstos tienen solicitado.»

Para mayor esclarecimiento, el Procurador de la sindicatura presentó un dictamen referente al particular de que se

trata, emitido por dos Letrados, el cual estará de manifiesto en la Escribanía á horas de despacho hasta el día de la junta para que puedan examinarlo los acreedores si les conviniere. Y para que llegue á noticia de todos los acreedores de Don Honorato Berga y Pamio, lo hago público por medio del presente edicto; previniéndoles que pueden concurrir por sí ó por medio de apoderado, y al que no comparezca le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Valencia 17 de Agosto de 1900.—Evaristo Casado.—El actuario, Agustín Milián. X—1660

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Hullera Española.

Para que lo dispuesto en la condición 7.ª de la escritura de emisión de obligaciones de esta Sociedad, fecha 16 de Enero último, tenga el más exacto cumplimiento, se anuncia al

público que desde el día 1.º de Septiembre próximo en adelante queda abierto el pago del cupón núm. 1 en la Caja de la Sociedad (plaza de Cataluña, 12, primero), donde podrán concurrir los señores obligacionistas á hacer efectivo el citado cupón, provisto de la factura correspondiente. Los modelos impresos de las facturas se entregarán gratuitamente á los señores obligacionistas en la citada oficina, á partir del día de hoy. Barcelona 18 de Agosto de 1900.—El Secretario general interino, E. Reynals. X—1662

Caminos de Hierro del Norte de España.

Situación en 30 de Abril de 1900.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>			Capital social (490.000 acciones á 475 pesetas)..... 232.750.000		
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno.....	334.410.413		<i>Obligaciones.</i>		
Idem de Alar á Santander.....	30.421.658'88		Obligaciones de 1.ª serie de la línea del Norte.....	148.524.922'41	
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	191.328.458'73		Idem de 2.ª id. id. id.	55.177.045'21	
Idem de Tudela á Bilbao.....	42.046.831'73		Idem de 3.ª id. id. id.	15.250.000	
Idem de Barruelo.....	1.429.870'71		Idem de 4.ª id. id. id.	15.750.000	
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84		Idem de 5.ª id. id. id.	30.351.453'74	
Idem de Segovia á Medina.....	9.985.235'51		Idem especiales de Segovia á Medina.....	6.168.000	
Idem de Villalba á Segovia.....	16.485.538'97		Idem id. de Alar á Santander.....	26.544.300'27	
Idem de Tudela á Tarazona.....	1.002.398'11		Idem id. y de prioridad Barcelona.....	109.030.019'22	
Idem de Asturias, Galicia y León.....	109.254.605'30		Obligaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª serie de Tudela á Bilbao.....	44.786.250	
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	28.533.716'20		Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª hipoteca de Asturias, Galicia y León...	101.668.283'24	
Idem de Villabona á Avilés.....	4.556.229'02		Acciones de Lérida á Reus y Tarragona.....	24.991.500	
Idem de Selgua á Barbastro.....	1.509.432'98		Obligaciones de San Juan de las Abadesas.....	35.200.500	
Idem de Canfranc.....	22.899.979'31		Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	120.779.912'50	
Idem de San Juan de las Abadesas.....	33.389.068'05		Idem de Villalba á Segovia.....	17.341.800	
Idem de Soto de Rey á Ciaño.....	8.083.986'54				751.563.986'59
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	177.929.935'68		<i>Subvenciones.</i>		
Idem de Játiva á Alcoy.....	9.645.105'78		Subvención del Estado por la línea del Norte.....	58.769.853'31	
Gastos de estudios y concesiones.....	778.251'56		Idem id. id. de Segovia á Medina.....	4.485.572'66	
		1.024.081.082'90	Idem id. id. de Alsasua á Barcelona.....	41.141.879'55	
<i>Minas.</i>			Idem id. id. de Villalba á Segovia.....	3.568.542	
Minas de Barruelo.....		2.615.748'59	Subvenciones de Tudela á Tarazona.....	162.774'09	
<i>Material móvil.</i>			Idem de Villabona á Avilés.....	897.163'50	
Material móvil de todas las líneas de la red.....		83.480.490'44	Idem del ferrocarril á Francia por Canfranc.....	11.021.462	
<i>Mobiliario, material inventariado y acopios.</i>			Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	35.745.968'08	
Mobiliario y material inventariado.....	2.362.134'14		Idem directa del ferrocarril de Selgua á Barbastro.....	74.570'65	
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc....	8.816.930'21		Idem del Ayuntamiento de Irún.....	100.000	
Almacén de la vía.....	4.624.508'17		Idem por cobrar.....	709.550'50	
		15.483.572'52			156.677.536'34
<i>Caja y banqueros.</i>			<i>Cuentas acreedoras.</i>		
Caja y banqueros.....		47.483.722'66	Fianzas.....	1.623.781'45	
<i>Cuentas deudoras.</i>			Pensiones de retiros.....	10.601.703'52	
Intervención de la cobranza c/c.....	6.823.251'88		Cupones y obligaciones á pagar.....	29.985.165'21	
Fianzas y depósitos constituidos en las Cajas del Estado....	1.807.294'94		Acreedores varios.....	20.872.251'51	
Deudores varios.....	11.007.185'94		Accionistas (acreedores de bonos de liquidación de Asturias, Galicia y León).....	70.300	
Bonos sin interés de las líneas de Asturias, Galicia y León (su valor nominal).....	13.986.800				63.153.201'69
Títulos á disposición (1).....	17.521.223'80		<i>Reservas.</i>		
		51.145.756'56	Reserva de seguro para incendios.....	993.926'33	
Cargas de la explotación.....		10.185.289'26	Excedente de productos de la explotación en 1898.....	384.187'13	
Cuentas de orden.....		21.187.790'77	Remanente de productos que se lleva á la cuenta cantidades en litigio.....	12.017.840'99	
		1.255.983.448'70	Cuentas de orden.....	21.187.790'77	
			Saldo de la cuenta de explotación en 30 de Abril de 1900.....	15.934.701'46	
					1.255.983.448'70

Madrid 18 de Agosto de 1900.—Por el Jefe de la Contabilidad central, el Subjefe, F. Nunell. V.º B.º=El Director de la Compañía, Barat.

(1) Que representan los valores en cartera según detalle á continuación:

4.302 ¹⁵ / ₂₀	Acciones de Lérida á Reus y Tarragona, á 293'67 pesetas.....	1.263.710'45
3.829	Idem del Norte, procedentes del canje por las de Asturias, Galicia y León, á 110 pesetas.....	421.190
41 ¹ / ₂	Idem en residuos procedentes de canje, á 473'68 pesetas.....	6.469'81
18.480	Idem de la Compañía del Este, á 55'87 pesetas.....	1.032.611'47
147 ³ / ₄	Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á 118'81 pesetas.....	316'83
300.555 ⁹ / ₁₀₀	Obligaciones en residuos de obligaciones especiales de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 321'79 pesetas.....	47.384'23
500	Idem en residuos de obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á 343'30 pesetas.....	206.365'02
25 ¹ / ₄	Idem en residuos de rédito variable de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 356'52 pesetas.....	9.002'35
1.477	Idem de la Compañía del Este, de rédito fijo, á 241'57 pesetas....	343.087'15

165	Idem de la id. del id., rédito variable, á 344'795 pesetas.....	55.625'80
721	Idem de la línea de Almansa á Valencia y Tarragona, á 321'68 pesetas.....	238.877'50
20	Idem de la id. de Asturias, Galicia y León, á 239'11 pesetas.....	5.782'19
2.000	Idem del Tesoro, serie A, de 500 pesetas nominales, interés 5 por 100, á pesetas 505'25.....	1.050.500
2.200	Idem del id., id. B, de 5.000 pesetas id., id. 5 por 100, á pesetas 5.052'50.....	11.115.500
		12.126.000
1.800	Cédulas hipotecarias de 500 pesetas del Banco Hipotecario, 4 por 100, á pesetas 102 por 100.....	918.000
1.660	Idem id. id. id. id., 4 por 100, á pesetas 102 por 100.....	846'801
		TOTAL.....
		17.521.223'80

Montepío del Ejército y Armada.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance del capital activo y pasivo en 31 Julio de 1900.

ACTIVO	Pesetas.
Caja: su existencia.....	8.014'39
Mobiliario.....	3.671'76
Varios.....	45.436'52
Anticipos.....	327.486'16
Créditos reconocidos.....	190.317'22
Banco de España.....	159'20
	575.085'25
PASIVO	Pesetas.
Capital social.....	224.967'80
Partidas en suspenso.....	230.684'29
Partidas fallidas.....	8.741'16
Depósito capitales ajenos.....	110.692
	575.085'25

Madrid 22 de Agosto de 1900.—El Gerente interino, Fermín Zancudo. X—1658

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Agosto de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor saturada.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.	
		Seco.	Humedecido.						
12 de la noche.....	705.31	15 2	10.0	6.5	51	NO.....	Viento.....	Despejado.	
6 de la mañana.....	706.13	13 2	9.8	7.4	65	NO.....	Idem.....	Casi despejado.	
9 de la mañana.....	706.76	18.0	11.6	7.0	46	NO.....	Idem.....	Idem.	
12 del día.....	705.63	22.0	13.0	6.6	33	NO.....	Idem.....	Nuboso.	
6 de la tarde.....	706.11	22.9	13.7	7.0	33	O.....	Idem.....	Muy nuboso.	
3 de la tarde.....	705.93	20.9	12.7	6.8	37	O.....	Brisa.....	Nuboso.	
9 de la noche.....	703.17	17 3	11.0	6.7	45	ONO.....	Id. ligera..	Despejado.	
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....				25.6	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....				635
Idem mínima.....				12.6	Oscilación barométrica idem (milímetros).....				2.1
Diferencia.....				13.0	Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....				- 0.8
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra idem id. dentro de una esfera de cristal.....				29.2	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....				0
Diferencia.....				62.0	Sol completamente despejado.....				8º 40'
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....				34.1	Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....				1 10
Idem mínima idem.....				11.7	Total de insolación durante el día.....				150
Diferencia.....				22.4					

Datos meteorológicos del día 24 de Agosto de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedad, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 23, Día 24. Lists financial data for Banco Hipotecario de España, Banco de Castilla, Banco Hispano-colonial, etc.

Bolsa de Barcelona. Table listing market prices for various securities like Deuda perpetua, Idem id. exterior, etc.

Bolsa de Bilbao. Table listing market prices for various securities like Deuda perpetua, Idem id. exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina. 32'38. París, á la vista, beneficio. 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Luis, Rey de Francia, y San Ginés de Arlés. Cuarenta horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función extraordinaria á beneficio de los Asilos de San Bernardino. La bohemia. Intermédios en el kiosco del jardín por la banda del regimiento del Rey. Entrada, una peseta. CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Debut.—Tercera presentación de las señoritas Dolinda y Virginia, la troupe japonesa, la pantomima acuática, el Vargraph, con su colección de vistas, la Cenicienta ó el Zapatito de cristal, en colores, y las hermanas Monterde con bailes nacionales. CIRCO DE COLON.—A las nueve y media.—Magnífica función, en la que tendrá lugar la reaparición de la valiente domadora condesa X; además habrá varios debuts y tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Agosto de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 23, Día 24), Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda perpetua al 4 0/0 exterior, Deuda al 4 0/0 amortizable.

Deuda al 5 0/0 amortizable (carpetas provisionales).

Table listing various debt securities like Serie F, Idem H, Idem D, Idem C, Idem B, Idem A, En diferentes series, Obligaciones del Tesoro, Sisas del Ayuntamiento de Madrid, Banco Hipotecario de España, Cédulas hipotecarias, Acciones del Banco de España.

Table with columns: Día 23, Día 24. Lists market prices for various securities like Deuda al 5 0/0 amortizable, Obligaciones del Tesoro, Sisas del Ayuntamiento de Madrid, Banco Hipotecario de España, Cédulas hipotecarias, Acciones del Banco de España.